



20000037002223
Zona

CC Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 24/agosto/2020

Sr/a: KLÖCK FEDERICO SEBASTIAN, AUGUSTO NINO
ARENA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20162041429

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000037002223

Tribunal: JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 - sito en Talcahuano 550 5° P of. 5055, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **35232 / 2009** caratulado:

SOBRESEIDO: ECHT SERGIO MARIO Y OTROS s/ESTAF A QUERELLANTE: KLÖCK, FEDERICO SEBASTIAN Y OTROS

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"Buenos Aires, 24 de agosto de 2020. AUTOS Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... Notifíquese a las partes mediante cédulas de urgente diligenciamiento..." Fdo. Paula Petazzi, Jueza; Ante mí: Eugenio Laskowski, Secretario ad-hoc SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN. Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: EUGENIO LASKOWSKI, SECRETARIO -AD-HOC-



20000037002223



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

///nos Aires, 24 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 35.232/2009 del registro de la Secretaría n° 133 del Tribunal y a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P.N., respecto de: **Claudio Marcelo Ruíz** -DNI n° 14.430.330, argentino, nacido el 2 de febrero de 1961 en esta ciudad, casado, empleado, hijo de Julián Mario y de Nélica Inés Quiroga, con domicilio en Pareja n° 3750, piso 2°, depto. B de esta ciudad-; **Gustavo Mariano Lorences** -DNI n° 14.800.913, argentino, nacido el 3 de diciembre de 1961 en provincia de Buenos Aires, casado, empleado, hijo de Mariano Rufino y de María Elena Beaumarie, con domicilio Cochabamba n° 385, Banfield, provincia de Buenos Aires-; **Herminia García Sánchez** -titular del pasaporte (USA) n° 586663053, nacida el 30 de julio de 1947 en San Cibrao, Viana del Bollo, Orense, España, separada legalmente, hija de Herminio García y de Teresa Fernández, jubilada, con domicilio en 6614, Portrait, Drive, Greneswortgh, Carolina Del Norte, Estados Unidos de Norteamérica-; y **Romina Paola Mojzeszowicz** -DNI n° 25.376.684, argentina, nacida el 22 de septiembre de 1976 en provincia de Buenos Aires, casada, licenciada en recursos humanos y comerciante, hija de Nathan y de Flora Liliana Podliasas, con domicilio en Vuelta de Obligado 2245, piso 15, depto. 1 de esta ciudad-.

Asimismo, para resolver sobre el pedido efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal de sobreseimiento respecto de **Diego Sebastián Krishcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Rodolfo Vacarezza y Juan Pablo Vigliero.**

Que interviene en esta causa por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Martín Mainardi, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y como querellantes Federico Sebastián Klöck y María Laura Gayo, con el patrocinio letrado del Dr. Augusto Nino Arena.

Y CONSIDERANDO:



Que la instrucción de esta causa estuvo a cargo de Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, en los términos del art. 196 del C.P.P.N., que devolvió las actuaciones con fecha 6 de marzo de 2020 solicitando su elevación a juicio.

Antes de remitir el expediente y en virtud de las facultades conferidas al Ministerio Público por el artículo 215 del C.P.P.N., el Sr. Fiscal corrió vista a la parte querellante en los términos del 346 del C.P.P.N., mediante cédula de notificación que fue diligenciada el 20 de diciembre de 2019 a su domicilio constituido -fojas 4722 de la actuación en papel-.

En el momento procesal correspondiente, a fojas 4728/38 formato papel, dictaminó completa la instrucción, señaló que la querella no había contestado la vista cursada y de acuerdo a lo previsto en los arts. 215, segundo párrafo, 346 y 347 inc. 2do del C.P.P.N. propició la elevación a juicio de la presente causa respecto de Herminia García Sánchez, Claudio Marcelo Ruiz, Gustavo Mariano Lorences y Romina Paola Mojzeszowicz y dejó constancia que se encontraban sobreseídos Martín Arteaga Etchegaray, Jesús Fabeiro, Florencia Echt, Sergio Echt y Mariano Echt.

De sus conclusiones se notificó a las defensas, conforme las disposiciones del art. 349 del C.P.P.N., ordenándose con fecha 9 de marzo de 2020 el libramiento de las respectivas cédulas.

Mientras transcurría el término con el que contaban las defensas para ejercer las facultades que les confiere el citado art. 349, los plazos procesales se vieron suspendidos, en primer momento por la acordada 4/2020 de la C.S.J.N. en la que se declararon inhábiles los días 16 al 31 de marzo, frente a la pandemia del COVID-19. Seguidamente, por medio de la acordada 6/2020 del Máximo Tribunal, que dispuso fería extraordinaria por razones de salud pública, en consideración las pautas del DNU 297/2020, la que fue sucesivamente prorrogada.

Ahora bien, durante el plazo correspondiente a las defensas, a fs. 4743/4769 del sumario digital, la querella subió al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

sistema Lex 100 un escrito en términos del art. 346 del C.P.P.N., a la vez que solicitó la habilitación de la feria judicial (fs. 4770 digital).

Con fecha 30 de junio de 2020 y teniendo en cuenta lo establecido por el punto 7 de la acordada 25/2020 de la C.S.J.N. se habilitó la feria judicial y se dispuso que sería operativa una vez que las actuaciones necesarias para la tramitación se encontrasen digitalizadas.

La digitalización de las actuaciones, incidentes, documentación y posterior incorporación al sistema Lex 100 se culminó con fecha 29 de julio de 2020, por lo que en esa oportunidad se estuvo en condiciones reanudar los plazos procesales.

En los términos previstos, se presentó la defensa de Claudio Marcelo Ruíz y de Gustavo Mariano Lorences y se opuso a la elevación a juicio e instó al sobreseimiento y eventualmente en caso de no tener resolución favorable, requirió que en la siguiente etapa intervenga un Tribunal colegiado.

La defensa de Herminia García Sánchez en su presentación planteó el sobreseimiento de su asistida.

Por otra parte, la defensa de Romina Paola Mojzeszowicz, no dedujo excepciones u oposición a la elevación a juicio.

Así planteadas las posiciones, corresponde analizar la actividad probatoria llevada adelante a efectos de expedirme en relación a los planteos realizados.

Dentro de esa actividad llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal, debe destacarse que obra dictamen glosado a fs. 761/764, donde tras haber realizado las diligencias probatorias de las que dio cuenta en esa pieza y los fundamentos allí explicados, solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria de Sergio Echt, Mariano Echt, Florencia Echt, Martín Arteaga Etchegaray y Jesús Fabeiro, en términos del art. 294 del C.P.P.N..

Circunscribió su imputación, a los sucesos denunciados por los querellantes, Federico Sebastián Klöck y María Laura Gayo,



contra Sergio, Mariano y Florencia Echt; Jesús Fabeiro; Claudio Ruiz; Gustavo Lorences; Martín Arteaga Etchegaray; y Romina Mojzeszowicz, que serían constitutivos principalmente del delito de estafa. Así, Etchegaray y los Echt se habrían presentado ante ellos como licenciarios de Wrangler con facultades para subfranquiciar, generando de esa forma expectativas negociales.

Que en concreto explicaron, que Etchegaray expuso que la firma Minicata S.A. (conformada por él y los Echt) había suscripto un contrato con Wrangler Apparel Corp. -propiedad de VF Corporation-, consistente precisamente en el otorgamiento por parte de esta última a la primera de una licencia con facultades para subfranquiciar. A su vez, Fabeiro les fue presentado por Arteaga Etchegaray en un local de Wrangler y dijo sería parte del negocio a título de nexos entre esta última firma y Minicata S.A, en cuyo contexto se les exhibieron a los querellantes diversas publicaciones que daban cuenta de la intención de Minicata S.A. de expandirse en el rubro “Wrangler Boys and Girls”, a título de licenciataria de esa marca y con facultades para subfranquiciar.

Frente a ello, el día 15 de julio de 2008 se celebraron entre Minicata S.A. y “MLG” los contratos de franquicia para la explotación de los locales de venta de indumentaria “Wrangler”, sitios en el Shopping Devoto y sobre la calle Echeverría a la altura 2332 de esta ciudad; oportunidad en la que se hizo entrega al presidente de Minicata S.A., Sergio Mario Echt, de cheques de pago diferido en concepto de garantía por la suma de \$ 398.000.

Se agregó que, ciertos funcionarios de VF Jeanswear Latinoamérica se encontraban al tanto de tales acuerdos, en la medida que el local instalado en el shopping indicado fue remodelado de acuerdo a las exigencias de Wrangler Argentina; supervisión que quedó a cargo de la arquitecta Carolina Oviedo.

Además, dijeron haber mantenido contacto con -al menos- Claudio Ruiz (Director Regional -Latin America- de Jeanswear Argentina S.A.), Fernando Lutz (Jefe de Ventas) y Gustavo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Lorences (Gerente de Ventas), quienes les indicaron que informarían a Nina Sánchez (Gerenta de Licencias de VF Latín America) y Steve Burkhardt (Director de Licencias) acerca de cualquier inconveniente que pudiere surgir, por lo que esas personas estaban al tanto de lo acordado con Minicata S.A. por parte de “MLG”.

Luego de la inauguración del local del Shopping Devoto en el mes de julio del año 2008, Minicata S.A. no habría entregado al mes siguiente la totalidad de la mercadería pactada, no obstante lo cual cobró el correspondiente cheque dado en garantía por \$ 32.000 por la liquidación de \$ 31.790,33 que se le realizara por las ventas del local. Similar situación ocurrió en el mes de septiembre de 2008 aunque se trató de una liquidación de ventas por \$ 14.568,47 sobre los cuales Minicata S.A. cobró cheques, por \$ 56.000, es decir dejando un saldo a favor de “MLG” sin devolver de \$ 41.431,53, mayor al de aproximadamente \$ 200 del mes anterior.

Con relación al mes de octubre de 2008, se especificó que se había verificado la misma situación, con un saldo no abonado de \$ 34.410,38; siendo que en cuanto a la entrega de mercadería persistía la conducta indicada con antelación, de dar menos cantidad que la pactada. Que en el mes de noviembre del mismo mes y año, el saldo no abonado a favor de “MLG” fue de \$ 13.781,42; y la mercadería se continuó dando en menor proporción a la establecida; resultando que en diciembre dejó de entregarse, y no obstante ello Minicata S.A. depositó cheques dados en garantía cuya relación con la liquidación por las ventas realizadas daba un saldo a favor de “MLG” de \$ 7.625,40.

Se consignó además que, a fin de procurar hacer desaparecer tales saldos, Minicata S.A. habría sobrefacturado sus ganancias por un monto de \$ 109.163,54, es decir, facturando por \$ 191.538,51 cuando en verdad ese mes correspondía hacerlo por sólo \$ 82.374,60, tal como inclusive habría sido reconocido a través de un mensaje de texto enviado al celular de Klöck. De seguido, en el mes de enero del año 2009, la sobrefacturación se repitió por \$ 24.485,27,



al igual que la falta de entrega de mercadería de parte de Minicata S.A.

Fue entonces, que ante esa situación y luego de haberse intimado a la sociedad en cuestión a abstenerse de ejecutar cheques dados en garantía por un total de \$ 104.000, igualmente los habrían ejecutado; por lo que los querellantes el día 22 de enero del año 2009 resolvieron comunicar a VF Jeanswear Argentina S.A. sobre los incumplimientos de Minicata S.A. y hacerlos civilmente responsables por ello; obteniendo como respuesta que dicha sociedad no mantenía relación comercial con la aludida Minicata S.A., no obstante se habría obtenido la información de que, la licencia a favor de esta última habría existido, aunque intempestivamente fue cancelada el día 30 de enero de ese año.

Asimismo, se expuso que días más tarde, el día 18 de febrero del año 2009 se habría comunicado que Minicata S.A. no tenía facultades para franquiciar; y para el 13 de marzo Wrangler Apparel Corp. envió a “MLG” una carta documento intimando al cese del uso de la marca, ya que Minicata S.A. había dejado de ser su licenciataria, al tiempo que se mencionó que esa firma nunca habría estado autorizada a sublicenciar tales derechos a terceros.

Reseñó el señor Fiscal, que tras ello, Minicata S.A. se presentó en concurso de acreedores, que posteriormente se transformó en proceso de quiebra por ante el Juzgado Comercial n° 17 (Expte. 53.639); y que con antelación a ello habría transferido su fondo de comercio a favor de la esposa de uno de sus accionistas, Romina Mojzeszowicz, para así insolventar a la sociedad. Además, a partir de la compulsación de los libros de asistencia a asambleas y de actas de asambleas de Minicata, se habrían constatado adulteraciones destinadas a intentar reducir ficticiamente el patrimonio con el cual debería responder en el concurso frente a la masa de acreedores, aparentando hoy ser una sociedad con un capital de \$ 12.000 cuando, en verdad, sería de \$ 1.200.000; entonces, el libro de registro de depósito de acciones contendría modificados el capital aportado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

los socios, surgiendo \$ 4.000 de cada uno de ellos, cuando en realidad sería \$ 404.000 la cifra correcta. Además se expuso que, se habría incorporado al concurso un falso acreedor, Jonathan Budman -socio de Mariano Echt en Grupo Costa Sur S.A.-, con un crédito a su favor de \$ 750.000.

Señaló entonces el Representante del Ministerio Público Fiscal, que una vez ponderadas las pruebas del caso, se habían reunidos elementos de sospecha suficiente como para que Sergio Echt, Martín Arteaga Etchegaray, Mariano Echt, Florencia Echt y Jesús Fabeiro fuesen convocados a prestar declaración indagatoria, en tanto, si bien bajo diversos grados de participación, todos aparecían involucrados en el desarrollo de Minicata S.A. como licenciataria de Wrangler Boys & Girls con facultades para subfranquiciar.

Que bajo esa oferta comercial, se mostraban deseos para proveer por vía de tales subfranquicias de mercadería en consignación de la marca de referencia a los potenciales inversores como “MLG SH”, para así generar el emprendimiento de apertura de dos locales de venta de prendas de vestir para niños y, de tal manera comenzar a recibir por ello dinero a cambio, pagado por vía de cheques por parte de los damnificados.

En concreto, sostuvo la fiscalía interviniente que Minicata S.A. no sólo no había aportado mercadería cuanto menos suficiente para el normal desarrollo de los emprendimientos, sino que pese a ello depositaban regularmente los cheques que MLG SH les había dado, generando con ello un saldo a su favor. Al respecto, se analizó que MLG SH habría entregado a Minicata cheques por un total de \$ 300.805 con fechas de pago desde agosto del año 2008 a febrero del año 2009; y que las liquidaciones que realizaba Minicata S.A. surgían montos superiores a las ventas realizadas mensualmente, de manera tal que generaban una disposición patrimonial que se presumía como ilegítima.

Además destacó, que de los intempestivos cierres de los locales en cuestión con motivo del cese de la licencia que antes les



fuera dada a Minicata S.A., se podía concluir que los emprendimientos ofertados por esta última empresa, es decir por parte de los Echt, Arteaga Etchegaray y Fabeiro (este último, como nexo entre esta y la licenciataria Wrangler), en verdad constituyeron un complejo ardid destinado a engañar a los inversores Klöck y Gayo. Así, pudieron disponer ilegítimamente del patrimonio de los accionantes, pues tenían en su poder los cheques dados en garantía y los presentaron al cobro a su gusto y de manera desproporcionada en relación a las liquidaciones de ventas mensuales, y más aún ese engaño en virtud a los diversos incumplimientos y posterior cancelación de las subfranquicias pactadas.

Consideró entonces el Fiscal, que los nombrados debían ser legitimados pasivamente, en torno a los hechos enumerados, que en principio se estimaron constitutivos del delito de estafa.

Por otro lado, mencionó que si bien los querellantes habían realizado una imputación que contemplaba a Claudio Ruiz, Gustavo Lorences y a Romina Mojzeszowicz como parte de la maniobra, destacó que no advertía que los dos primeros, como integrantes de “VF”, hubieran formado parte del ardid desplegado por los miembros de Minicata S.A., Arteaga Etchegaray y Fabeiro. Indicó que si bien en algún punto desde “VF” adoptaron decisiones a favor de sus intereses cuando conocieron de los incumplimientos de Minicata S.A., esa situación había traído inconvenientes para la propia “VF”, como con los franquiciados. Por lo tanto no halló, por entonces, un nexo entre Ruíz y Lorences de “VF” con los beneficios patrimoniales ilegítimos obtenidos desde Minicata S.A., o bien en torno al ardid del cual fueron víctimas los integrantes de “MLG SH”.

Respecto de Romina Mojzeszowicz, mencionó el acusador público que su situación se ubicaba temporalmente en un momento posterior a la maniobra de engaño e inmerso en el desarrollo del proceso comercial respecto de Minicata S.A., donde también se habrían detectado posibles alteraciones en los registros societarios, de lo cual se desprendía que resultaba indispensable llevar adelante las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

indagatorias postuladas, para luego ahondar sobre los aspectos antes descriptos y definir si había tomado intervención o no de los hechos que podrían constituir una estafa, o por caso si ese suceso podría enmarcarse, en connivencia con los integrantes de Minicata S.A., en las figuras legales contempladas en los arts. 176 y siguientes.

En consonancia con lo requerido, a fs. 766 se convocó a prestar declaración indagatoria a los requeridos (art. 294 del C.P.P.N.), de acuerdo con el objeto procesal descripto por el Sr. Fiscal.

En las actas documentadas a fs. 818/824 (con relación a Mariano Ariel Echt), a fs. 825/829 (respecto de Sergio Mario Echt), a fs. 830/823 (declaración de Florencia Echt), a fs. 858/864 (declaración de Jesús María Fabeiro) y a fs. 865/872 (respecto de Martín Alberto Arteaga Etchegaray), se concretaron las declaraciones indagatorias de los acusados por el Ministerio Público Fiscal.

En oportunidad de resolver, se sobreseyó a quienes habían sido oídos en declaración indagatoria de acuerdo con lo establecido en el art. 336 inciso 3° del C.P.P.N., temperamento que se hizo extensivo a Claudio Ruiz, Gustavo Lorences y a Romina Mojzeszowicz que habían sido mencionados como imputados por los querellantes.

Tanto el Fiscal actuante como los querellantes articularon recursos de apelación contra la resolución aludida, conforme surge de fs. 902/903 y fs. 911/917, los que fueron concedidos y se habilitó la intervención de la Sala 5ta. de la Cámara del Fuero para su revisión.

Sobre los agravios expresados por los recurrentes se expidió el Superior a fs. 939/940, en cuyo marco resolvió confirmar parcialmente los sobreseimientos de Martín Arteaga Etchegaray, Sergio Mario Echt, Mariano Ariel Echt, Jesús María Fabeiro, Claudio Ruiz y Gustavo Lorences, en lo que concernía al delito de estafa; al tiempo que se revocó parcialmente el auto en análisis en lo relativo a la adulteración de los libros de Minicata S.A. y la venta del fondo de



comercio del local de la calle Gurruchaga 783, disponiendo la prosecución de la investigación -art. 309 del C.P.P.N.-.

Por su parte, a fs. 987/1005 los acusadores particulares recurrieron en casación en lo atinente a los sobreseimientos confirmados por el Tribunal de Alzada.

Luego de haber sido concedido el recurso, intervino entonces la Sala 4ta de la actual Cámara Federal de Casación Penal y en la resolución glosada a fs. 1083/1090 hizo lugar al recurso de casación deducido por la querrela y revocó el decisorio de fs. 939/940vta. en cuanto confirmó los sobreseimientos de Martín Arteaga Etchegaray, Sergio Mario Echt, Mariano Ariel Echt, Jesús María Fabeiro, Claudio Ruiz y Gustavo Lorences.

Sucesivamente, en concordancia con la decisión del Tribunal de Casación, la Sala 5ta. de la Cámara de Apelaciones del fuero, resolvió revocar el punto I del auto de fs. 884/901 en cuanto se habían dispuesto los sobreseimientos de los acusados y, adoptó el temperamento procesal contemplado en el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación; ante lo cual las actuaciones volvieron a la Fiscalía interviniente para la prosecución de la labor investigativa -ver fs. 1099/1100-.

Una vez concretadas las diversas medidas probatorias que detalló en el dictamen de fs. 1388/1393, el representante del Ministerio Público Fiscal, postuló que se convocara en indagatoria (art. 294. del C.P.P.N.) a Gustavo Lorences, Claudio Ruiz, Nina Sánchez y Romina Mojzeszowicz, en orden a los sucesos narrados en esa pieza. Al mismo tiempo, impetró la ampliación de las declaraciones prestadas en los mismos términos por Sergio Echt, Florencia Echt y Mariano Echt, con el objeto de incluir la imputación realizada, en lo relativo a su intervención en el acontecimiento endilgado a Romina Mojzeszowicz.

Solicitó al respecto que se resolvieran las situaciones procesales de los indagados en los términos del art. 306 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

En lo concerniente a la propuesta de dictar auto de procesamiento respecto de Sergio Echt, Florencia Echt y Mariano Echt, Martín Arteaga Etchegaray y Jesús María Fabeiro, consideró el señor Fiscal, que el peritaje contable ordenado en la causa, había contribuido a la acreditación de la hipótesis delictual. Dentro de ese lineamiento, explicó que las expertas convocadas al efecto, habían determinado una situación deficitaria en cabeza de Minicata S.A. para el momento en que celebraron los acuerdos con MLG SH, a lo que debía sumarse el hecho de que ni siquiera tenían las prendas para llevar adelante el emprendimiento. De modo que, se ocultaba que los locales subfranquiados no podrían funcionar en debida forma, consiguiendo de este modo bajo engaño, la entrega de cheques de los querellantes, que se cobraron bajo un cuadro de sobrefacturación y deterioro deficitario que deliberadamente ocultaron los socios y personas con el negocio, al momento de celebrarse el contrato.

Destacó que, más allá de que Florencia y Sergio Echt hubiesen referido que no participaban de las cuestiones económicas del emprendimiento, ello no quitaba que intervinieron como accionistas de Minicata S.A., con todas las implicancias que ello conllevaba a nivel societario con lo cual bajo dichos roles, no podían desentenderse del desenvolvimiento económico de la empresa, que también abarcaba la entrega de mercadería, que era irregular hacia MLG SH. Del lado de Mariano Echt, estimó que había dado una explicación sobre el desarrollo del emprendimiento, más en ningún momento supo dar debida cuenta de la situación de Minicata S.A., firma de integración familiar que se encontraba sujeta al negocio establecido y respecto de la cual los peritos contadores habían destacado que no se encontraba en condiciones de hacer frente a las obligaciones emergentes del contrato.

Definió también que Martín Arteaga Etchegaray, a su entender, había intervenido junto a Mariano Echt en los aspectos relevantes del negocio, y por lo tanto tampoco podía eludir la situación de Minicata S.A., a la cual había promovido para celebrar el



acuerdo con Wrangler tras tomar contacto con Fabeiro. Hizo hincapié en que, no lucía convincente que se hubiera desentendido del día a día del negocio, pues si les facturaba honorarios mensualmente a Minicata S.A., resultaba contradictorio suponer que no sabía de la merma en la mercadería entregada a los locales de MLG, y que no obstante ello se continuaba cobrando los cheques entregados. Además, consideró que Arteaga Etchegaray había sido señalado por Fabeiro, como quien supervisaba el vínculo entre Minicata S.A. y MLG SH.

A su vez, con relación a Fabeiro se indicó que tampoco había conseguido desvirtuar la prueba reunida, en tanto la empresa que había propuesto para el emprendimiento terminó cometiendo la maniobra estafatoria, a la vez que había por su lado, facturado los honorarios correspondientes a su tarea, y coadyuvando para las bases del planeamiento estratégico del negocio, supervisión mediante de Wrangler. Entonces no podía eludir que él había promovido a Minicata S.A. en la relación negocial que, de antemano, sabía que no prosperaría.

Como fundamento de su postura, tuvo en consideración las presentaciones de los querellantes, las copias del expediente de la quiebra de Minicata S.A. y especialmente, las conclusiones de la experticia contable realizada en autos.

Al respecto, el acusador público puso de relieve que en el informe presentado por la perito oficial Contadora Lucia Guelfi, se había corroborado que:

* La situación de Minicata S.A. era comprometida y deficitaria al 21 de diciembre del año 2008, causal de su presentación en concurso preventivo y posterior quiebra; siendo que las ventas realizadas no cubrían los costos de venta y los gastos de funcionamiento; el déficit del ejercicio 2008 generó la pérdida total del patrimonio neto; con los activos disponibles no era posible cancelar las deudas comerciales corrientes; tenía una elevada deuda financiera; y la rentabilidad sobre el patrimonio neto era nula.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

* Que su situación económico financiera dificultaba la posibilidad de dar acabado cumplimiento al contrato del caso.

* Que sobre la composición y porcentajes del capital accionario no surgía ningún trámite sobre el particular presentado ante la Inspección General de Justicia, y si hubiese habido un aumento del capital o reducción no había sido presentado ni debidamente inscripto en el organismo.

* Que no surgían constancias que dieran cuenta de que el fondo de comercio correspondiente al local de Gurruchaga a la altura 783 formara parte de los activos de Minicata S.A.; como tampoco que fuese transferido a favor de Romina Mojzeszowicz. No obstante, se encontraron copias de tickets de mercadería de fecha 27 de junio de 2009 que indican “Wrangler Boys and Girls”, con dicho domicilio de Gurruchaga bajo el CUIT de la nombrada.

* Que Martín Arteaga Etchegaray era mencionado como integrante de la sociedad Minicata S.A. únicamente en el contrato de licencia celebrado con Wrangler Apparel Corp., aunque no constaba que haya sido accionista o bien que haya formado parte de su directorio.

* Que Minicata no estaba en condiciones de hacer frente a sus pasivos con sus activos, pues el índice de liquidez corriente al 31 de diciembre de 2008 indicaba que sólo podía cubrir \$ 0,4496 de pasivo por cada peso de activo y el de liquidez inmediata sólo \$ 0,1318.

* Que de acuerdo al Libro Diario surgieron durante el año 2008 cheques rechazados de la sociedad por un total que superó el millón de pesos (fs. 1340).

* Sobre la cantidad de prendas enviadas para el emprendimiento, que para ambas inauguraciones de los locales del Shopping Devoto y de la calle Echeverría (MLG), fueron inferiores a la exigencia del art. 9, inciso “e”, obligaciones del franquiciante, que establecía un mínimo de stock de 3000 unidades de la temporada vigente para cada uno de los mismos.



* También se precisaron detalles por deudas previsionales y fiscales de la firma, superiores en conjunto a los \$ 150.000.

A su vez, se señaló que respecto del informe de la perito de parte de fs. 1355/1372, Dra. María Viviana D' Amico, podría destacarse:

* Que de acuerdo a la información contable al momento de celebrarse los contratos de franquicia con MLG SH el día 15 de julio de 2008 el patrimonio neto de Minicata S.A., junto a los saldos de caja y bancos eran negativos, por lo tanto no podían dar debidamente cumplimiento a los contratos suscriptos.

* En cuanto al capital social de Minicata S.A., realizó consideraciones de similar tenor a los de la Dra. Guelfi, poniendo de resalto su incongruencia, así como también la faltante de los libros en cuestión; reparando en diversas deficiencias de los libros compulsados y su manera de llevarlos por la sociedad.

* Sobre el fondo de comercio del local de la calle Gurruchaga 783 de esta ciudad, precisó que Minicata lo poseía dentro de sus activos societarios, aunque no podía concluir que hubiese sido transferido a favor de Mojzeszowicz, esposa de Mariano Echt. Con todo, sostuvo que a tenor de las constancias también invocadas por la contadora Guelfi sobre el particular, era indudable que con posterioridad al 1° de enero de 2009 seguían vendiéndose allí productos “Wrangler Boys and girls”

* Sobre Arteaga Etchegaray, además de advertir lo dicho también por la perito Guelfi, precisó que éste y su mujer otorgaron en garantía un inmueble con motivo del contrato “Wrangler/Minicata”, habiendo sido imputado como socio oculto del emprendimiento (art. 34 de la Ley de Sociedades Comerciales).

* En cuanto a la cantidad y tipo de prendas entregadas para los locales, también refirió que era insuficiente y no se ajustó al acuerdo establecido; agregando que además tampoco correspondían, muchas de ellas, a la temporada vigente que pautaba el acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Seguidamente, la fiscalía interviniente postuló que se recibiera declaración indagatoria a Gustavo Lorences, Claudio Ruiz (de VF Jeanswear Latin America) y Nina Sánchez (de VF Latin America), para lo cual sostuvo que, de un análisis de las constancias obtenidas hasta ese momento, podría inferirse que conscientes los representantes de Wrangler de lo que acontecía alrededor de Minicata S.A. -empresa a la cual consideraron se ajustaba a los requerimientos del caso para actuar eficazmente como licenciataria-, en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que le incumbían, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe (en el caso, MLG SH), a quienes notificaron formalmente ese extremo el 18 de febrero del año 2009, en relación a la cancelación de la licencia del día 30 de enero de ese año. Todo ello, a sabiendas de la maniobra de la licenciataria que, por su proceder, podrían resultar responsables también y de esa manera tornaron litigioso el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al acuerdo celebrado, que con antelación a sus consecuencias paradójicamente promovían, fomentaban y reconocían, para después negarlo enfáticamente por vía de una cancelación en perjuicio del beneficiario del derecho.

Justificó su solicitud la fiscalía actuante, al estimar que correspondía que los mencionados fueran intimados sobre el particular y para que a partir de sus roles en VF y la actividad desarrollada alrededor de la situación brindasen, de así estimarlo, las explicaciones pertinentes. Dentro de la línea postulada por la acusación pública, por su intermedio actuaron dentro del ámbito de sus sociedades en representación de los beneficios de Wrangler, generando el cese de la relación de esta última con las facultades otorgadas a Minicata S.A., con el único propósito de perjudicar a los franquiciados.

Evaluó al respecto, que de acuerdo con las evidencias que recolectó, especialmente los correos electrónicos, emergía:



a. - Que la firma, en su momento, había otorgado licencia de su marca Wrangler en Argentina para el segmento “Kids” (0-16 años) a Minicata S.A., convencidos de que el emprendimiento iba a contribuir el desarrollo y crecimiento de la marca Wrangler en toda la región (cfme. mail de gustavo_lorences@vfc.com.ar).

b. - Que el 9 de febrero de 2009 éste requirió desde su casilla claudio_ruiz@vfc.com.ar a Nina Sánchez: “...Cómo te pedí en mails anteriores por favor no nos copies en la respuesta porque lo que están buscando por todos los medios es establecer la relación entre las compañías...vean de hacer algo lo más rápido posible porque de lo contrario vamos a volver a tener a todos los franquiciados acá...”.

c. - Que Nina Sánchez “Licencing Manager” trabajaba con el representante autorizado de Wrangler Apparel Corp., VF Latin América, tal como así lo informó Helen Winslow, “General Counsel” de la primera firma, mediante mail del día 18 de febrero del año 2009.

d. - Que a Sánchez le envió un mail Marta Frontino, representante de otras franquicias en el país, a fin de poner de manifiesto su enojo con su proceder, pues durante un tiempo y con motivo de similar reclamo al de los aquí querellantes, dilató una respuesta sobre el particular en perjuicio de ellos, notificándolos tardíamente de la cancelación del contrato con Minicata S.A. y negando que esta podía otorgar franquicias, cuando del propio sitio web de Wrangler surgía un link para iniciar dicho trámite.

e. - Que sobre esta última cuestión también había sido mencionada por Klöck, por vía de otra correspondencia, adjuntando una imagen del sitio.

f. - Que con fecha 6 de febrero del año 2008 Ezequiel Fantini, jefe de Compras de VF Jeanswear Argentina S.A. manifestó sobre el emprendimiento a realizar por intermedio de Minicata S.A., que “...luego de exhaustivos estudios y análisis que se han realizados y que se realizan asiduamente a dicha empresa...se encuentra capacitada y en condiciones para llevar adelante al negocio...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

g. - Por otra parte, con fecha 18 de febrero de 2009 Sánchez le manifestó a Sebastián Klöck y otros vía mail que “...cualquier comunicación en referencia a la situación creada por Minicata debía ser enviada directamente a mi dirección de correo, porque VF no tiene relación contractual con Minicata. Le he enviado correo a Wrangler Apparel Corp., quien entiendo le está enviando contestación”.

En el caso de la conducta relacionada con Romina Mojzeszowicz, se ponderó que el peritaje contable había arrojado indicios suficientes como para suponer que había sido beneficiada por Minicata S.A., al recibir el comercio de Gurruchaga 783 perteneciente a esta última, antes de la presentación del concurso y que continuó funcionando a su nombre, extremo que se demostró con los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos con su número de CUIT. Además, debía añadirse que la mencionada sería cónyuge de Mariano Echt, persona que se encontraba en el local y atendió a los funcionarios policiales con motivo del allanamiento ordenado en el mes de octubre del año 2009.

Entonces se entendió que se configuraba la sospecha suficiente para convocar a prestar declaración indagatoria ampliatoria a Sergio Echt, Florencia Echt y Mariano Echt, dado que en su condición de integrantes de Minicata S.A., quebrada el 3 de junio de 2010, no justificaron la salida de dicho bien correspondiente a la masa de acreedores, y con la participación necesaria de Mojzeszowicz.

En lo relativo a la alegada adulteración de los libros societarios y a un eventual peritaje caligráfico aludido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, manifestó el representante del Ministerio Público Fiscal que no había podido producirla, por cuanto los libros que en su momento fueron dados a la síndico Zajac (tal como la nombrada lo indicó al serle requeridos por esa Fiscalía), habían sido devueltos y no reincorporados al proceso comercial por sus responsables, quienes conocían perfectamente de la existencia de la presente y lo denunciado sobre el particular.



Destacó entonces el Fiscal, que si bien dicho extremo no podía marcar a esa altura un curso penal independiente, no menos cierto era que ante la evidente irregularidad que los asientos correspondientes demostraban, tal como así lo han expuesto los querellantes y, principalmente, las peritos contadoras actuantes, esa circunstancia no podía ser dejada de lado en la causa, cuyos aspectos trascendentales giraban en torno al desenvolvimiento de Minicata S.A., tanto como sociedad, como dentro de los procesos comerciales en los cuales se encontraba involucrada. Por ello, estimó, debía atenderse a este aspecto como otro elemento más de cargo respecto a las imputaciones realizadas.

Por su lado, tampoco consideró procedente el pedido de la querella respecto de realizar un nuevo informe pericial contable por las diferencias entre lo concluido por la perito oficial y lo manifestado por la contadora D'Amico a fs. 1376/1382, por estimar que ambos informes no se revelaban controvertidos en su desarrollo troncal.

En su oportunidad el acusador público se expidió sobre el pedido de la querella de convocar a prestar declaración indagatoria a Steve Burkhardt, Silverio Gómez Estrada, François Bonnefou, María Vinzón, Federico Bran, Juan Manuel Pons, Diego Krischautzky, Gisselle Leloutre, María Aranovich, Marisa Esquerdo y José María López, con relación al desempeño que, desde la firma Wrangler habrían desarrollado para evitar responder por los daños causados por Minicata S.A., participando -según su criterio- de la conducta defraudatoria por la cual ya se habían solicitado las indagatorias de Gustavo Lorences, Claudio Ruiz y Nina Sánchez.

En ese sentido expresó, que sobre el fondo del caso, así como la indicación de las personas que se estimaron en principio penalmente responsables y el mérito para impetrar sus convocatorias a tenor de lo normado en los términos del art. 294, habían sido plasmadas en los dictámenes correspondientes, sin que debiera a esa altura manifestarse sobre la petición de la querella de un modo favorable o contrario, ya que además esa parte había basado la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

extensión de las imputaciones a una prueba que ya se encontraba agregada a la causa, no habiéndose incorporado nueva prueba. Que resultaba inadecuado emitir opinión sobre el alcance de esa presentación, dado que ya había plasmado sus interpretaciones de hecho y derecho en torno al caso, por vía de las cuales se procuraba el avance del asunto a su instancia de debate respecto de las personas ya señaladas en sus dictámenes.

Conforme el pedido realizado por el señor Fiscal, se concretaron las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de Sergio Mariano Echt (fs. 1522/1523), Florencia Echt (fs. 1487/1488) y Mariano Ariel Echt (fs. 1485/1486).

También prestaron declaración indagatoria Claudio Marcelo Ruiz a fs. 1592/1597 y Gustavo Mariano Lorences a fs. 1603/1609.

Posteriormente a fs. 1766/1768, el Fiscal actuante petitionó la acumulación material de las dos causas que se habían recibido por conexidad con este legajo y que tramitaban en esa sede en forma separada, al considerar que su anexión resultaba de utilidad para el decurso de la investigación; tratándose de la **n° 6.795/2016** caratulada “*GOMEZ, Silverio s/asociación ilícita, dte. GAYO, María Laura y KLÖCK, Federico Sebastián*”, como también de la **n° 27.287/2016** caratulada “*PONS, Juan Manuel s/falso testimonio*”, como así también postuló que se concretaran las declaraciones indagatorias de Romina Mojzeszowicz y de Nina Sánchez.

Expuso en su fundamentación, que los recaudos típicos sostenidos respecto de los imputados Gómez y Pons no podían prosperar a nivel de la figura típica del art. 275 del Código Penal, en tanto sus aseveraciones de acuerdo a la imputación de la querrela habrían tenido como propósito facilitar y eludir la maniobra defraudatoria en la cual el “Grupo Wrangler” -que los imputados integraban- estaría inmiscuido a nivel del art. 210 del CP. Por ello, entendió que la íntima relación de los procesos, la comunidad probatoria que los rodeaba y en función a las conexidades apuntadas,



correspondía su acumulación, para luego ponderar sus situaciones a la luz de las constancias que merecieran ser valoradas.

En aval de su postura, mencionó que el propio acusador particular había aludido a la conducta de Gómez en su testimonio de fs. 1466 in fine/vta., con lo cual, junto a las imputaciones hechas respecto de aquél y de Pons a fs. 1434 y siguientes, mal podrían éstos ser considerados posibles autores de la figura del art. 275 del CP, pues regía a su respecto la garantía contra la autoincriminación (art. 18 de la C.N.). Mencionó que bajo tal garantía Ruíz, en el mismo incidente en donde depusieron Gómez y Pons, se abstuvo de declarar como testigo.

En consecuencia, se ordenó la acumulación en forma material de las causas **6.795/2016** y la **n° 27.287/2016** que se glosaron a fs. 1771/1907 y 1908/1918 respectivamente.

Más adelante, se concretó la declaración indagatoria de Romina Paola Mojzeszowicz, conforme surge del acta incorporada a fs. 1933/1934, resolviéndose su situación procesal con fecha 1° de agosto de 2016, donde se dispuso la falta de mérito para procesarla o sobreseerla.

Mediante el dictamen agregado a fs. 2468/2476 el representante del Ministerio Público Fiscal, requirió la declaración de rebeldía de Nina Sánchez, el procesamiento de las personas que habían prestado declaración indagatoria, como así también el sobreseimiento de Juan Manuel Pons y Silverio Gómez Estrada; además de pronunciarse respecto de los demás aspectos introducidos por el acusador particular.

En cuanto a la situación procesal de Sergio Echt, Martín Arteaga Etchegaray, Mariano Echt, Florencia Echt y Jesús Fabeiro, se mantuvieron los argumentos vertidos en el dictamen agregado a fs. 1388/1393, donde más allá de solicitar la ampliación de sus declaraciones indagatorias, se había requerido la adopción del temperamento al que alude el art. 306 del C.P.P.N..





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Debe destacarse, que el Fiscal entendió como relevante para sustentar su pedido que los elementos de prueba arrojados al legajo resultaban suficientes como para la adopción de la solución procesal propiciada y, evaluó entonces que el testimonio Sebastián Klöck, servía para concluir que Sergio Echt y Martín Arteaga Etchegaray fueron los principales ofertantes de la propuesta (ver fs. 616/618), junto con Fabeiro como persona de respaldo en la relación de Minicata S.A. con Wrangler; toda vez que Florencia y Mariano Echt se vinculaban no sólo por sus participaciones en Minicata S.A., sino también en el desarrollo y promesa de envío de mercadería junto a la consiguiente evolución de los locales para su debido funcionamiento (fs. 745, 748 y 753/754).

Del peritaje contable producido en la causa, extrajo el Ministerio Público Fiscal elementos de cargo para sostener la hipótesis delictual propiciada, en tanto valoró que ambas contadoras determinaron un cuadro de situación deficitario en cabeza de Minicata S.A. para el momento en que celebraron los acuerdos con “MLG SH”, sumado al hecho de que ni siquiera poseían las prendas para llevar adelante el emprendimiento. Por lo que, su propuesta ocultaba que los locales subfranquiados no podrían ser llevados adelante en tiempo y forma, consiguiendo de este modo bajo engaño la entrega de cheques de los querellantes, que fueron cobrando en su provecho bajo un cuadro de sobrefacturación y deterioro deficitario que deliberadamente ocultaron los socios y personas allegadas al emprendimiento, al momento de celebrarse el contrato.

Sobre este último extremo, se trajo a colación la intervención de Romina Mojzeszowicz y se evaluó que el peritaje había arrojaba indicios suficientes para sostener que fue beneficiada por la fallida Minicata S.A., pues el comercio de Gurruchaga, que le pertenecía (ver fs. 1341 y 315vta.), continuó funcionando, aunque solamente a nombre de la imputada, según surgía de los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos que correspondían a su número de CUIT -fs. 1339vta. y 1368-.



Lo antedicho, a entender del Fiscal, se concatenaba con la respuesta de “Lince Indumentarias” (servicio de posnet) que permitió evidenciar el vínculo de la nombrada con el emprendimiento de Minicata S.A., ya que el registro con esa empresa a favor de "Wrangler Boys and Girls" lo había concretado la propia Mojzeszowicz; a lo que debía sumarse la particularidad de que era cónyuge de Mariano Echt (fs. 1361), persona que se encontraba en el local al momento del allanamiento practicado en octubre del año 2009.

De modo que, entendió que no cabía más que concluir que los participantes del emprendimiento ofrecido por Minicata S.A., quebrada el 3 de junio de 2010, utilizaron a la firma como medio para concretar la maniobra iniciada y, bajo dicho cuadro, la sociedad al inicio del proceso concursal no justificó debidamente la salida del citado bien correspondiente a la masa de acreedores, tal como así se desprendía de fs. 1341, para lo que contaron con la participación necesaria de Mojzeszowicz.

Reiteró el Fiscal, que los descargos ensayados no consiguieron desvirtuar los elementos probatorios, en tanto más allá de que Florencia y Sergio Echt hubieran dicho que no participaban de las cuestiones económicas del emprendimiento, ello no quitaba que sí intervinieron como accionistas de Minicata S.A., con todas las implicancias a nivel societario. Por lo que no podían desentenderse del desenvolvimiento económico de la firma -y su ulterior desfalco, para el cual aportaron capital-, que también abarcó la entrega irregular de mercadería a MLG SH.

De lo referido por Mariano Echt, expresó que se había limitado a brindar una explicación sobre el desarrollo del emprendimiento, mas ningún aporte había efectuado respecto de la situación de Minicata S.A., respecto de la cual las peritos contadoras destacaron que no se encontraba en condiciones de hacer frente a la situación financiera. Tampoco se consideró atendible el supuesto “descuido” por registrar el cambio del local de Gurruchaga a favor del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

emprendimiento “Old Bridge”, pues no podía responsabilizarse de ese tema a la firma contratada para los tickets, sino que fueron ellos quienes no comunicaron el cambio en cuestión, probablemente por continuar con la coexistencia que hubo allí de las marcas Wrangler Boys & Girls y Old Bridge.

Reseñó el Fiscal en lo concerniente a Arteaga Etchegaray, que había intervenido junto a Mariano Echt en los aspectos relevantes del negocio, y por lo tanto tampoco podía eludir la situación de Minicata S.A., la cual promovió para celebrar el acuerdo con Wrangler tras tomar contacto con Fabeiro. Entonces no se consideró convincente que se hubiera desentendido del día a día del negocio, en tanto si facturaba honorarios mensualmente a Minicata S.A., lucía contradictorio suponer que no supiera de la merma en la mercadería entregada a los locales de MLG, y que no obstante ello se continuaban cobrando los cheques dados por esta última. Además, indicó que el imputado Fabeiro, lo había señalado como aquél que supervisaba el vínculo entre Minicata S. A. y Klöck-MLG SH.

Consideró además el Fiscal, que también debía disponerse el procesamiento de Ruíz y de Lorences, pues a su entender la lectura de la correspondencia incautada y la información obtenida, en consonancia con la restante prueba colectada, se podía inferir que, conscientes de lo que acontecía alrededor de Minicata S.A. (que consideraron se ajustaba a los requerimientos del caso para actuar eficazmente como licenciataria), en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que le incumbían, cancelaron su posibilidad de franquiciar con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe (en el caso, MLG SH), a quien le comunicaron formalmente dicho extremo el 18 de febrero del año 2009, en relación a la cancelación de la licencia del día 30 de enero de ese año.

Todo ello, en palabras titular de la acción pública, se concretó a sabiendas de la maniobra de la licenciataria que, por su proceder, podrían resultar responsables también. De tal modo,



tornaron litigioso el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al acuerdo celebrado, que con antelación a sus consecuencias paradójicamente promovían, fomentaban y reconocían, pero más adelante lo negaron enfáticamente por vía de una cancelación en perjuicio del beneficiario del derecho.

A partir de sus roles en VF, por su intermedio actuaron en representación de los beneficios de Wrangler, generando el cese de la relación de esta última con las facultades otorgadas a Minicata S.A., con el único propósito de perjudicar a los franquiciados.

Expresó la fiscalía, que Ruiz y Lorences pretendieron sin éxito desentenderse de la cuestión aludiendo a que sólo intermediaron con los querellantes por casualidad; sin embargo de la correspondencia acompañada se evidenciaba que ambos se encontraban bajo conocimiento del emprendimiento que relacionaba formalmente a Minicata S.A. y MLG SH, así como también de la problemática de la primera en hacer frente a los compromisos propios de la licencia Wrangler Boys & Girls que le había sido otorgada (fs. 1627/1643 y 1690/1695).

En opinión del Fiscal, no resultó relevante que no fuesen parte, en lo formal, de la licenciataria "Wrangler Apparel Corp.", pues resultaba por demás evidente que desde VF se trabajaba sobre el desenvolvimiento de las franquicias otorgadas.

Se analizó entonces, que el testimonio de Furno servía para sustentar que VF Corporation participó, con Ruiz como responsable, en torno a lo sucedido con Minicata S.A. y sus franquiciados; además que el relato de Esquerdo permitía concluir que el intercambio de correspondencia obedeció a los lineamientos a seguir aquí en relación a la fallida, siempre bajo conocimiento de Ruíz y Lorences de la complicada situación de esta última, tal como lo había expuesto Cernadas al brindar su versión testifical; motivo por el cual en razón del cese de la licencia otorgada a Minicata, Ruiz y Lorences tomaron parte en un obrar abusivo en desmedro de MLG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

SH, a sabiendas de que así tornaban de imposible cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por su licenciataria Minicata S.A.

En la misma presentación, inicialmente la fiscalía actuante enumeró las diversas presentaciones efectuadas por la querrela y de seguido emitió su opinión al respecto.

En primer término, se refirió al pedido realizado en su momento en pos de que se citase a prestar declaración indagatoria a Steve Burkhardt, Silverio

Gómez Estrada, François Bonnefou, María Vinzón, Federico Bran, Juan Manuel Pons, Diego Krischcautzky, Giselle Leloutre, María Aranovich, Marisa Esquerdo y José María López; respecto de quien dijo que no podía soslayarse que los acusadores particulares procuraron por diversas vías integrar a la causa una diversa serie de protagonistas, en pos de acreditar que aquí se habría detectado el funcionamiento de una verdadera asociación ilícita de acuerdo a lo normado en el art. 210 del C.P.. Sobre este extremo, hizo hincapié que a su entender esa circunstancia no se evidencia en el caso, por no hallarse reunidos los recaudos de permanencia, integración, distribución de roles y demás exigencias propias de la figura legal apuntada. Consideró, por el contrario, que aquí se encontraba en crisis una conducta defraudatoria, unida de manera indisoluble con una sociedad fraudulentamente quebrada, en cuyo contexto otras personas (Ruiz, Lorences y Sánchez), por sus roles dentro de la relación con la licencia conferida a Minicata S.A. cometieron actos con relevancia típica al revocarla.

Indicó, que de esa situación derivaban responsabilidades de otro orden dentro de un espectro más amplio de individuos (que sería materia de la justicia comercial dilucidarlo), y que en modo alguno permite añadirlos en calidad de imputados como pretendió la querrela en ese último período, considerando además que observaba de su propia estrategia ostensibles contradicciones que en nada favorecieron al avance de la causa.



Recalcó el acusador público, que si Federico Bran, María Vinzón y Marisa Esquerdo fueron propuestos como testigos por esa parte (fs. 1553vta.), poco andamiaje tenía la introducción de esas mismas personas y/o nuevos protagonistas en la cuestión (como sería el caso de Roberto Alessi, Juan Carlos Passuchi -fs. 2151/2156-, Laura Meagher, Gonzalo Fontana, etc. -fs. 2358 y ss.-), alrededor de circunstancias ulteriores que guardaban relación con los reclamos patrimoniales subsistentes. Además, se apreció que resultaba ilógico estimar imputada a una persona por el hecho de no haber sido notificada de su citación testimonial -fs.2358vta./2359-, cuando en verdad ello debía ser producto de un obrar verificado y no meramente presunto, lo cual impedía invertir su rol en el proceso, como si pudiese inferirse de ello que pretendiese encubrir un delito.

Se expidió además en lo atinente a las denuncias concretas aquí acumuladas en relación a Juan Manuel Pons y Silverio Gómez Estrada, y destacó que ya se había anticipado que no podían considerarse falsos sus testimonios y en concurrencia con una supuesta asociación ilícita (fs. 1766/1768). Consideró que lo denunciado, resultaba contradictorio en sí mismo y tampoco podía soslayarse que hubiera sido otra estrategia más por introducir nuevos imputados en la encuesta, dilatando el asunto y en relación aquí a dos declaraciones que, pese a haber estado presentes en tal ocasión (fs. 1789 y 1884), demoraron alrededor de cuatro años en advertir que supuestamente habrían faltado a la verdad.

Al margen de lo que allí resultase, indicó el Fiscal, que ello en nada alteraba el cuadro expuesto y la circunstancia cierta de sostener su acusación en relación a quienes efectivamente tomaron activa participación con los querellantes (Sánchez, Ruiz y Lorences), hasta que se generó la caída de la licencia otorgada a Minicata S.A. en detrimento de las obligaciones que existían para, por caso, MLG SH. Descartó además, que se hubiesen reunidos los recaudos típicos del encubrimiento -art. 277 del C.P.- en cabeza de Pons y Gómez Estrada (fs. 2358 y ss.), en tanto si bien la problemática del caso repercutió en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

los intereses de la empresa para la cual se desempeñaban, las conductas relevantes las realizaron los imputados ya referidos, no significando con ello que el resto hubiera acompañado tal cuadro de situación mediante nuevas conductas típicas.

En torno a la reiteración de denuncias sobre la adulteración y ulterior ausencia de los libros societarios de Minicata S.A., expuesta desde un principio, destacó nuevamente la fiscalía actuante, que en punto a que los libros que en su momento fueron dados a la síndico Zajac, tal como la nombrada lo indicó al serle requeridos por esa Fiscalía, fueron devueltos y jamás reincorporados al proceso comercial por sus responsables, personas que eran conocedoras de la existencia de esta causa y lo denunciado.

Reiteró entonces, que si bien dicho extremo no podía en su opinión marcar un curso penal independiente, debía valorarse que ante la evidente irregularidad que los asientos correspondientes demostraban, tal como así lo habían expuesto los querellantes y, principalmente, las peritos contadoras actuantes, lo acontecido sobre el particular no podía ser soslayado al meritarse en la causa (art. 306 C.P.P.N.), cuyos aspectos trascendentales giraban en torno al desenvolvimiento de Minicata S.A. antes de su quiebra, con lo cual debía ser analizado como otro elemento de cargo sobre las imputaciones en la causa.

Por otro lado, en lo atinente al proceder de los abogados Krischcautzky, Fontana y Campbell, el representante del Ministerio Público Fiscal mencionó que no había variado el cuadro de situación respecto del primero, cuando se rechazó su llamado a prestar declaración indagatoria y que los restantes, tampoco entraban dentro de la cadena propia de los delitos contra el patrimonio ventilados, sino más bien alrededor de cuestiones atinentes a la función letrada para la cual fueron designados.

Se expidió también la Fiscalía en relación a Fontana y eventualmente manifestado en la audiencia de mediación en referencia a que: “las acciones penales están todas prescriptas”, “nosotros somos



la ley”, “compramos al Fiscal, al juez y a quien se cruce, está todo prescripto pibe”, “si seguís jodiendo con Wrangler vas a terminar como Cataneo del IBM Banco Nación”; a cuyo respecto dijo que más allá de no haberse aportado la grabación respectiva y que se desconocía si se encontraba permitido documentar o no un acto como el aludido, nada tenía que decir, debiendo en todo caso acudir la parte por la vía que se estimase pertinente.

De otro lado, con respecto al informe acompañado en sede comercial, confeccionado en Estados Unidos por el estudio Edwards, Angell, Palmer & Dodge LLP. donde se afirmaba que Minicata S.A. no podía franquiciar, indicó que no resultaba una materia que debiera a esa altura ser investigada por la Fiscalía, por carecer de sustento alguno y ser meramente conjetural, además de mencionar que fue agregado en esa sede en el año 2010 (fs. 2370 y ss.) y desde entonces, siquiera fue introducido en la temática de la causa como un elemento con relevancia típica, y en todo caso si perjudicó o no los intereses de los querellantes en sede comercial, deberían acudir por dicha vía según correspondiese, agotando los recursos pertinentes si las primeras decisiones no resultaron acordes a sus pretensiones.

Finalmente, el señor Fiscal a cargo de la investigación se pronunció en lo relacionado a las argumentaciones del letrado patrocinante de la querrela (obrantes a fs.2358/2400), y en ese sentido valoró que no dejaban de ser nuevas argumentaciones sobre la misma temática ya tratada en autos, procurando introducir a esa altura un cúmulo de personas en calidad de imputadas con fundamentos que lejos estaban de procurar el avance de este proceso a un eventual debate y dilucidación definitiva. Decidió rechazarlo sin más, y dio por concluida la pesquisa delegada.

Entonces, ante el requerimiento formulado por el Fiscal actuante, se decidió la ampliación de las declaraciones indagatorias de Claudio Marcelo Ruíz, Gustavo Mariano Lorences y Romina Paola Mojzeszowicz, con la finalidad de hacerles conocer la prueba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

incorporada al proceso con posterioridad a sus iniciales declaraciones. En consecuencia, a fs. 3677/3683 concurrió Claudio Marcelo Ruíz, mientras que Gustavo Mariano Lorences amplió su versión de defensa a fs. 3694/3702, y Romina Paola Mojzeszowicz lo hizo a fs. 2322/2325.

Por su lado, con fecha 23 de octubre de 2018 y de acuerdo con lo que se desprende del acta de fs. 3948/3992 se concretó la declaración indagatoria de Herminia García Sánchez, quien en su defensa aportó prueba y presentó un descargo por escrito que se agregó a ese acto.

Mediante la resolución del 7 de noviembre de 2018 se decidió la situación procesal de Herminia García Sánchez, respecto de quien se adoptó el temperamento procesal intermedio de la falta de mérito para procesarla o sobreseerla, ante la necesidad de disponer las diligencias tendentes a disipar las cuestiones traídas por ésta en su defensa (fs. 4009/4013).

Recurrieron el auto de mención, tanto el Representante del Ministerio Público Fiscal, como también los querellantes y fueron concedidas las apelaciones articuladas mediante de fs. 4084. Así, los actuados fueron elevados al Superior una vez culminado el trámite de sustanciación y resolución vía incidental de la instancia de nulidad – en relación a la declaración indagatoria de Herminia García Sánchez-, introducida por los acusadores particulares.

De tal modo, a fs. 4118/4120 se expidió la Sala 5a de la Cámara de Apelaciones del fuero, dentro del ámbito del recurso impetrado por los querellantes, pues el fiscal general desistió del interpuesto por el fiscal instructor, y resolvió revocar el auto por el cual se había decretado la falta de mérito para procesar o sobreseer a Herminia García Sánchez disponiendo su procesamiento en orden al delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (art. 173 inciso 11° del C.P.), difiriendo a instancia la decisión relativa a la imposición de las medidas cautelares personales y reales.



Previo a resolver, a fs. 4125/ 4316 se concretó la acumulación material de la **causa n° 63.143/2018** caratulada “NN s/sustracción y destrucción de medios de prueba, dte. KLÖCK, Federico Sebastián” proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 –Secretaría n° 101-, en razón de haberse aceptado la competencia por la aplicación del art. 94 del Reglamento para la Jurisdicción, en tanto versaba sobre la presunta desaparición de los libros contables de Minicata S.A. Se giraron entonces a las actuaciones a la fiscalía actuante.

Opinó el señor Fiscal, que el mismo acontecimiento otra vez denunciado –la posible adulteración y desaparición de los libros societarios de la firma Minicata S.A.- formaba parte de esta investigación y, por tanto, debía estarse a lo manifestado al respecto cuando había dado por concluida la instrucción.

Seguidamente, a fs. 4329/4350 se resolvieron las situaciones procesales de Claudio Marcelo Ruíz, Gustavo Marcelo Lorences, Romina Paola Mojzeszowicz y Jesús María Fabeiro; como así también, acerca del pedido de sobreseimiento del fiscal, con relación a Juan Manuel Pons y Silverio Gómez Estrada, en consecuencia, se ordenó:

Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Jesús María Fabeiro por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de estafa –art. 45 y 172 del CP-; decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Claudio Marcelo Ruíz y de Gustavo Marcelo Lorences, por considerarlos “prima facie” coautores penalmente responsables del delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados -arts. 45 y 173 inciso 11 del C.P.-; decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Romina Paola Mojzeszowicz, por considerarla en principio partícipe necesaria del delito de quiebra fraudulenta -arts. 45 y 176 inciso 2° del C.P.-.

Finalmente se dispuso sobreseer a Juan Manuel Pons y a Silverio Gómez Estrada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inciso 4° del C.P.P.N..





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Ocurrieron en apelación, la defensa de Romina Paola Mojzeszowicz mediante el escrito de fs. 4352/4353, la defensa de Claudio Marcelo Ruíz y de Gustavo Marcelo Lorences con el escrito de fs. 4357/4378. De su lado, la defensa de Jesús María Fabeiro introdujo la excepción de falta de acción por prescripción en la pieza fs. 4380.

La intervención de la Sala 5° de la Cámara de Apelaciones del fuero, quedó asentada a fs. 4472/4475 donde se resolvió confirmar los procesamientos de Claudio Marcelo Ruiz, Gustavo Marcelo Lorences y Romina Paola Mojzeszowicz.

Más adelante, se recibió en esta sede la **causa n° 73.274/2018** caratulada “*KRISCHCAUTZKY, Diego Sebastián y otros s/falso testimonio*”, proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, por aplicación de las reglas de la conexidad prevista en el artículo 41 inciso 3° y las de adjudicación del artículo 42 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

En atención al informe actuarial que glosa a fs. 4706, que dio cuenta que los sucesos denunciados en la causa n° 73.274/2020 también lo habían sido mencionados en este sumario a fs. 3583/3587, fue que se ordenó la acumulación material de conformidad con las previsiones del art. 94 del R.J.C.C., girándose el legajo a la Fiscalía actuante.

Entonces, a fs. 4728/4738 se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal y al estimar que la instrucción se encontraba completa, sin haber contestado la querrela la vista cursada; de acuerdo con lo previsto en los arts. 215, segundo párrafo, 346 y 347 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación propició la elevación a juicio en esta causa respecto de Herminia García Sánchez, Claudio Marcelo Ruiz, Gustavo Mariano Lorences y Romina Paola Mojzeszowicz. Se asentó, que habían sido sobreseídos Martín Arteaga Etchegaray, Jesús Fabeiro, Florencia Echt, Sergio Echt y Mariano Echt.

En consonancia con lo ya volcado en el dictamen de fs. 1388/1393 donde había solicitado que se la convocase a prestar



declaración indagatoria, expresó que con relación a Herminia García Sánchez, de los elementos de prueba incorporados, en especial de los mails secuestrados en los allanamientos, se verificaba su carácter de empleada de "VF Jeanswear Limited Partnership", en cuyo marco habría desplegado un rol en el marco de la maniobra consistente en que, pese a ser consciente de lo que acontecía alrededor de Minicata S.A., empresa que había sido considerada como que se ajustaba a los requerimientos del caso para actuar como licenciataria, en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que le incumbían, se canceló la posibilidad de franquiciar de la fallida con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe, en el caso MLG SH.

Concluyó que si bien en el decurso del legajo algunos intervinientes procuraron diferenciar y separar a las empresas "VF Corporation", "Wrangler Apparel Corp.", "VF Jeanswear Limited Partnership" y "VF Jeanswear Argentina S.A.", con independencia de los distintos nombres o figuras societarias que pudieran revestir, tal como había analizado la Alzada, correspondía "levantar el velo societario" y dar tratamiento al asunto como si fuesen los involucrados integrantes de la misma firma.

Una vez más, evaluó el Sr. Fiscal los correos electrónicos incorporados al proceso -intercambio entre los integrantes de las diferentes firmas del grupo-, concluyendo que de ellos se desprendía que "Wrangler Apparel Corp." había notificado a los querellantes de rescisión del contrato con Minicata S.A. el 30 de enero de 2009 y que ésta no se encontraba autorizada a sublicenciar, lo cual no representaba más que una estrategia urdida para evitar los eventuales reclamos.

Sobre la base de esa correspondencia, expresó que se evidenciaba la hipótesis inicial que condujo a solicitar las declaraciones indagatorias de Ruíz, Lorences y García Sánchez, en cuanto que el grupo "Wrangler" estaba al tanto de las franquicias que efectuaba Minicata S.A. con terceros e, incluso, como también lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

había afirmado la querrela, colaboraba en la puesta en funcionamiento de los locales comerciales para que todos cumplieran con determinados requisitos.

Lo narrado anteriormente, de acuerdo con los elementos inicialmente mencionados a fs. 1388/1393, según la fiscalía actuante significaban la efectiva corroboración de la intervención de la imputada en el seguimiento de ese negocio, en razón de su función como de gerenta de licencias. Dedujo además, que esa información permitía inferir que Minicata S.A. efectivamente había subfranquiciado y que los referentes aquí involucrados de “Wrangler”, tenían conocimiento de ese aspecto y trabajaban al efecto.

En ese sentido, además de los demás elementos probatorios ya enunciados en los dictámenes de fs. 1388/1393 y 2468/2476 respectivamente, se evaluó también la información emergente de un correo electrónico de Steve Burkhardt dirigido hacia Claudio Ruiz y Juan Pons, con copia a Silverio Gómez y Herminia García Sánchez, donde informaba acerca de los beneficios que resultaron a partir de los contratos de franquicia de “Wrangler Kids”, y se hizo hincapié en *“el fuerte interés por parte de terceros de abrir locales con dicha franquicia”*.

Esta vez, tuvo la oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal de expresarse con relación a la versión defensiva de García Sánchez y alegó que, también del correo electrónico enviado por Steve Burkhardt a Silverio Gómez, François Bonnefous, Claudio Ruíz, Gustavo Lorences y Herminia García Sánchez, surgía que esta última sería el punto de contacto principal entre los franquiciados y “Wrangler Apparel Corp.” y que; además en otra correspondencia entre las mismas partes se pudo ver que *“La opinión de Federico es que todo este proyecto puede haber sido un chanchullo generado por los Echt, ya que intentaron maximizar los pagos de los franquiciados, mientras se apilaban las deudas de los proveedores”*. Por esa razón expresó que, no podría tenerse por válida la explicación en cuanto a que la conducta reprochada no constituía



delito y que en todo caso, habría obrado sin dolo. Entonces recalcó que era necesario concentrar la discusión en el marco de un juicio donde, en función de la inmediatez, oralidad y publicidad propias de esa etapa se resolvería el asunto.

Similar análisis efectuó con relación a las explicaciones de Claudio Ruiz y Gustavo Mariano Lorences, respecto de quienes ya había evaluado su intervención en el caso al solicitar sus declaraciones indagatorias a fs. 1388/1393, como así también en el dictamen luciente a fs. 2468/2476 donde se solicitó su procesamiento, dando por concluida la instrucción. Indicó en ese sentido que el actuar de ambos estuvo siempre vinculado de manera estrecha con el de García Sánchez; resultando todos integrantes de la misma firma, y como tales, eran conscientes de lo que acontecía en torno a Minicata S.A., a la que oportunamente habían considerado apta para el emprendimiento a desarrollar, pero en lugar de atender y comprometerse a las necesidades del caso, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida el 30 de enero de 2009, con el único propósito de causar un perjuicio a quienes habían actuado de buena fe como MLG SH, a quien se lo comunicaron formalmente el 18 de febrero de 2009.

Recalcó nuevamente el acusador público que, si bien Ruiz y Lorences pretendieron desentenderse de la cuestión, alegando que no revestían cargos directivos o que sólo intermediaron con los querellantes, por mera casualidad, a partir de sus roles en “VF” y actuando en representación de “Wrangler”, generaron el fin de la vinculación de ésta con las facultades que se habían concedido a Minicata S.A., para dañar a los franquiciados económicamente, extremos que se desprendían de la correspondencia acompañada por la querrela agregada a fs. 1627/43 y 1690/5, donde surgía que efectivamente ambos tenían conocimiento del emprendimiento que vinculaba a Minicata S.A. con “MLG SH”, y la problemática de la primera, en hacer frente a los compromisos asumidos como licenciataria de “Wrangler Boys & Girls”, pues si bien formalmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

no eran parte de “Wrangler Apparel Corp.”, resultaba evidente que desde “VF” se trabajaba sobre el desenvolvimiento de las franquicias otorgadas.

Lo antedicho, lo relacionó con información brindada por Laura Fernández, gerenta del área de Recursos Humanos de “VF Jeanswear Argentina SRL”, quien informó que de los registros de la empresa surgía que Claudio Marcelo Ruiz, había trabajado como empleado entre el 17 de mayo de 2004 y el 20 de mayo de 2010 y que desde su ingreso hasta el mes de junio de 2007 se desempeñó como gerente comercial y luego como director comercial.

Igualmente valoró las declaraciones testimoniales que tomó a Leandro Gastón Furno, Alejandro Cernadas y a María Inés Esquerdo, quienes trabajaban para “VF Jeanswear Argentina”.

Conforme ya lo había manifestado en la oportunidad de requerir el temperamento del art. 306 del CPPN respecto de Ruíz y de Lorences, trajo a colación que Leandro Gastón Furno había declarado que comenzó a trabajar para “VF Jeanswear Argentina” en 1999, donde ocupó distintos puestos, siendo gerente de compras de materias primas al momento de los hechos por el cual debía reportar a su jefe directo, Roberto Alessi, Director de “Supply Chain” y que, en definitiva, el empleador resultaba ser “VJ Jeanswear Argentina”, que también brindaba soporte, entre otros países, a Brasil, Chile y Perú.

Puntualizó el Fiscal con relación a la intervención de los acusados, que el testigo había mencionado que Claudio Ruíz era director comercial y Gustavo Lorences, gerente de ventas en Argentina de “VF Jeanswear Argentina”; a la vez que señaló que por sus funciones, había colaborado con Minicata S.A. suministrándole información, respondiendo a un requerimiento de “VF Corporation” (Estados Unidos), dado el interés de producir en la Argentina y explotar Minicata S.A. la línea de indumentaria de 16 años para abajo. De ello, concluyó, surgía la clara participación de “VF Corporation”, con Ruiz a la cabeza, en ese negocio vinculado a Minicata S.A..



Valoró también el titular de la acción pública, que ese testimonio, se complementaba con el de Alejandro Cernadas, quien había referido que conocía a Claudio Ruiz y a Gustavo Lorences, con quienes trabajó en “VF Jeanswear” como responsable en créditos y cobranzas, donde tenía mayor contacto con Lorences, mientras que Ruíz era director comercial de toda la región. Apreció que el testigo había recordado que en una oportunidad le había enviado a Ruíz un correo electrónico -que identificó a fs. 1560- donde le expresó que a su entender había que tener mucho cuidado con el cliente Minicata S.A. porque era muy posible que tuviera dificultades financieras en el corto plazo. (fs. 2199/2200).

Del mismo modo, valoró la testifical de María Inés Esquerdo, quien había manifestado que conocía a Claudio Ruíz y a Gustavo Lorences por haberse desempeñado durante ocho años en la firma “VF Jeanswear Argentina SRL”, como “controller” (tareas de contabilidad, administración y estados financieros) y explicó que los nombrados formaban parte del Departamento de Ventas -Ruiz era gerente comercial- y en tanto su área se encontraba ligada al delineamiento del presupuesto de la compañía, existía un vínculo permanente con ellos. Expresó la testigo que “VF Jeanswear Argentina” no tenía relación con “Minicata S.A” pero sabía que la casa matriz de Wrangler había firmado un contrato con ésta, para la comercialización de “Wrangler Kids”.

Fueron alcanzados como prueba de la fiscalía, algunos de los correos electrónicos que surgen a fs. 1322/1323 y 1627/1637, especialmente los calificados como relevantes en el auto de mérito de Ruíz y de Lorences:

* “Claudio Ruíz” (claudio_ruiz@vfc.com.ar) a Herminia García Sánchez (Nina_sanchez@vfc.com), de fecha 9/02/2009, 10:23 PM “Nina: Como te pedí en mails anteriores por favor no nos copies en la respuesta porque lo que están buscando por todos los medios es establecer la relación entre las compañías vean de hacer algo lo más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

rápido posible porque de lo contrario vamos a volver a tener a todos los franquiciados acá..."-

* "Gustavo Lorences" (gustavo_lorences@vfc.com.ar) a "María Vinzón" (maria_vinzon@vfc.com.ar), de fecha 26/02/2009, en la que le hace saber que el texto de la carta enviada en ese correo, fue solicitado por Fabeiro previo aval de Nina Sánchez y autorizado por Lorences, el que dice lo siguiente "...Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de informar...VF Jeanswear otorgó la licencia de su marca a Wrangler en Argentina para el segmento Kids (0-16 años), a Minicata S.A. compañía con amplia trayectoria en la fabricación de productos de alta calidad para el mercado de Jeanswear..."

Sobre estos últimos elementos, indicó que ello corroboraba la hipótesis inicial de la imputación (ver fs. 1388/1393 y 2468/2476), en cuanto que el accionar conjunto de ambos con García Sánchez, fue direccionado a frustrar los derechos que los subfranquiciantes tenían y salvaguardar de esa forma de eventuales reclamos a "Wrangler"; tal como surgía del informe de la síndico –ya mencionado anteriormente por la Fiscalía- donde se dejó asentado que resultaba llamativo "*... la irresponsabilidad de la firma Wrangler Apparel Corp., mediante sus representantes en el país, en la falta de control que demostró a través de toda la relación comercial con la concursada al no haber supervisado o auditado la misma*".

Subrayó nuevamente, que ese aspecto era una pauta demostrativa que la situación económico-financiera de Minicata S.A., no debió haber escapado a su conocimiento y que, la suscripción del contrato con la firma de los querellantes, en las ruinosas condiciones en las que se encontraba, directamente hubiera impactado en un reclamo pecuniario a "Wrangler", por lo que insistió en que esas circunstancias habían sido el motivo del accionar de Ruíz, Lorences y García Sánchez.

Con relación a Romina Paola Mojzeszowicz y el descargo brindado al prestar declaración indagatoria, consideró que



existían elementos que permitían desvirtuarlos y conformar un cuadro probatorio suficiente para el avance a la etapa de juicio.

A continuación expuso que si bien la nombrada había explicado en su momento, que nada tenía que ver con el hecho y que sólo había tomado el local comercial de la calle Gurruchaga 783 de esta ciudad, vacío, y a los fines de vender ropa de la marca "Old Bridge" a partir del año 2009, a partir del dictamen en cual solicitó que fuese procesada, se había establecido de las manifestaciones de la querrela y el peritaje contable llevado a cabo, que Mojzeszowicz conocía claramente la situación en que se encontraba Minicata S.A. y que colaboró con sus integrantes, en el vaciamiento de los bienes con los cuales dicha firma debía responder por las deudas que tenía; para lo cual recibió el local comercial en cuestión que pertenecía a la citada firma, continuando con su funcionamiento pero a su nombre, tal como se desprendía de los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos, que llevaban impresos su número de C.U.I.T..

Sobre ese último aspecto, valoró la prueba documental acompañada a la causa y en especial el ticket incorporado en copias en el bibliorato identificado con el n° 2 -folio 24- como ticket n° 00005733, fechado el 27 de junio de 2009, "de Wrangler Boys and Girls" por la compra de un producto descrito como "SLIP WRANGLER", como así también los demás del folio 36 de ese bibliorato, correspondientes al año 2009 a nombre de la imputada.

Analizó además, lo que surgía de las copias del expediente n° 9301/2010, "Echt, Mariano y otros s/ ordinario" del Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33; juntamente con el informe de la empresa "Zoo Logic" (fs. 2322/2329) en cuanto a que el sistema de facturación "Lince Indumentaria", había sido, efectivamente contratado por Romina Mojzeszowicz y activado el 3 de octubre de 2007. Esa información, también fue evaluada para justificar el pedido de su procesamiento (ver fs. 2467/2476), en tanto permitió evidenciar el vínculo de la imputada con el emprendimiento en favor de Minicata S.A. ya que el registro con dicha empresa respecto de la marca





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

"Wrangler Boys and Girls" fue concertado por la misma Mojeszowicz, con la añadidura que ésta sería cónyuge de Mariano Echt, quien, a su vez, se encontraba en el local junto a Sergio Echt cuando se concretó el allanamiento.

Se pronunció entonces, sobre la intervención concreta de la acusada para facilitar que Minicata S.A. se desprendiera de uno de sus activos necesarios para hacer frente a sus deudas cuando se presentó en concurso de acreedores y en ese sentido estimó, que de acuerdo al informe de la Inspección General de Justicia Minicata S.A. estaba integrada, al momento de constituirse, a fecha 24 de mayo de 2007, por Sergio Mario Echt, Mariano Ariel Echt y Florencia Echt. Que según lo informado por la síndico de la quiebra surgía que los nombrados aparecían como sus accionistas y que, también se estableció en relación al local de Gurruchaga 783, que se desprendía de las verificaciones de créditos que era explotado por Minicata S.A., pero al momento en que fue confeccionado ese informe, figuraba a nombre de Romina Mojeszowicz, esposa del director suplente y accionista de la empresa, Mariano Echt, explotando la misma para la marca Wrangler, sin que existieran constancias de la realización de la transferencia del fondo de comercio a nombre de esa persona, ni monto alguno ingresado por este concepto en la contabilidad de la concursada, por lo que podría llegarse a generar un perjuicio económico para Minicata S.A..

Agregó también, que en el mismo informe de la sindicatura, en el Libro "Inventario y Balances N° 1" de la sociedad "...si bien se encuentra transcripto los Estados Contables correspondientes al año 2008, sin embargo se omitió incluir el Estado de Resultados por ese año, elemento fundamental para dilucidar las Ventas, el Costo, Gastos y utilidad o pérdida de una empresa. Asimismo, tampoco se acompañó dicho elemento al momento de la presentación en concurso...". Además destacó, que en el peritaje contable realizado por la contadora María Viviana D'Amico, se había establecido la presencia de adulteraciones, firmas y escrituras



superpuestas, inserciones con corrector blanco y sobreescrituras de números que no fueron salvadas.

En ese camino, el representante del Ministerio Público Fiscal asentó, como lo hizo en cada oportunidad en que se expidió en ese sentido, que los libros de la fallida no pudieron ser objeto de examen caligráfico en atención a que, al ser requeridos por la fiscalía, la síndico hubo de informar que habían sido devueltos y que al respecto, de acuerdo a lo expresado en los dictámenes de fs. 1388/1393 y 2475/2476, en lo relacionado con la posible adulteración y ulterior ausencia de esos libros societarios de Minicata S.A., lo estimó abarcado por uno de las conductas de la quiebra por la que responde Mojzeszowicz.

Entendió que, la quiebra es un tipo de conductas múltiples, todas las cuales van dirigidas a defraudar los intereses de los acreedores del proceso concursal y que dentro del universo de conductas contenidos en el tipo y sus posibles variaciones permitían que actos como la desaparición de los libros supuestamente adulterados, fuesen tenidos como constitutivos de la figura y, que, su contenido, no hacía más que confirmar la conducta dolosa de la partícipe.

Frente a las evidencias reseñadas, consideró que la imputada Mojzeszowicz había desarrollado una actividad participativa necesaria para los integrantes de Minicata S.A., cuya quiebra fue decretada en sede comercial el 3 de junio de 2010, empleada para culminar la maniobra defraudatoria analizada, sin justificar debidamente la salida del bien -fondo de comercio de Gurruchaga 783-, correspondiente a la masa de acreedores, con el objeto de perjudicarlos económicamente.

Concluyó que, del análisis de las pruebas enumeradas, surgía la colaboración necesaria que la acusada prestado a los accionistas de la firma fallida, para vender mercadería en el local de Gurruchaga 783 de esta Ciudad, utilizando su CUIT 27-25376684-6, a espaldas de los intereses económicos de los acreedores a quienes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

ocultaron su accionar. La continuidad de la actividad comercial del local comercial citado junto a las anotaciones presuntamente irregulares y adulteradas volcadas en los libros societarios de Minicata S.A. -que ocultaron o deformaron esa realidad-, permitió sustraer el producido de las ventas que seguían realizándose, en perjuicio de los intereses de la masa de acreedores de la fallida, con su consecuente daño económico.

Por su parte, la defensa de Claudio Marcelo Ruíz y de Gustavo Mariano Lorences se opuso a la elevación a juicio e instó al sobreseimiento. Para ello reiteró en lo sustancial los argumentos que formaron parte de la apelación del auto procesamiento, pieza donde se había puesto de relieve que aquellos se encontraban injustamente sometidos a proceso, entendiendo que se había desvirtuado la imputación, por cuanto no fueron quienes otorgaron la licencia como se afirmaba y tampoco cancelaron la posibilidad de franquiciar, con lo cual, se había desacreditado la acusación fiscal.

Insistió en la atipicidad de la conducta tras haber descartado la concurrencia del delito de estafa, a la vez que, con relación a un posible desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11 del C.P.), dijo como presupuesto básico que requería la existencia de una relación jurídica lícita, por la cual su titular acuerda un derecho sobre un bien, o se pacta una obligación respecto del mismo, surgiendo la figura delictiva cuando se acciona para desbaratar ese derecho tornándolo imposible, incierto o litigioso, extremos que no se hallaban presentes en el caso, pues se había acreditado que ni siquiera existió el primer acto lícito entre “VF Jeanswear Argentina SA” y MLG SH. De modo que, si no hubo ningún acto por el cual acordaran un derecho sobre un bien, resultaba imposible que pudiesen desbaratarlo.

Mencionó, que lo que sí se había acreditado era que hubo un contrato entre Minicata S.A. y MLG SH y la primera tenía un contrato de licencia de ropa de marca de Wrangler sólo en el formato Boys & Girls (niños de 0 a 16 años) otorgado por Wrangler Apparel



Corp., que era una persona jurídica distinta de VFJA y que, aquella había decidido rescindirlo por distintas circunstancias e incumplimientos por parte de Minicata S.A., acto que era lícito y que les resulta totalmente ajeno a sus asistidos.

En orden a la rescisión del contrato por parte de MLG SH hacia Minicata S.A., expuso que era anterior a haber sido informada ésta última sobre las múltiples razones por la que se dispusiese la rescisión de parte de Wrangler Apparel Corp. hacia Minicata S.A.

Con relación a la imputación de la querrela en torno a Claudio Ruíz y Gustavo Lorences, dijo no advertir que como integrantes de VF, hubieran formado parte del ardid desplegado por los miembros de Minicata S.A. Además, se mencionaron los fundamentos del pronunciamiento anterior en la causa, en el que se había dispuesto el sobreseimiento de Ruíz y de Lorences.

Reparó en que el objeto de la contienda se trataba de un conflicto de intereses debidamente protegido por el derecho privado, correspondiendo entonces que las partes encarrilasen la cuestión por las vías específicas que prevé ese ordenamiento, señalando que el derecho penal desarrolla como principio fundante aquel que señala que el uso de la violencia debe ser siempre el último recurso del Estado, principio conocido como de “ultima ratio” y que en definitiva, solo se debe acudir al Derecho Penal cuando sea absolutamente imprescindible por resultar insuficientes otras formas de reacción jurídica.

Con relación a la imputación fiscal, la consideró infundada teniendo en consideración que en un principio había sostenido que no advertía elementos como para inculpar a Ruíz y Lorences y que, con posterioridad a esa opinión no se había incorporado ninguna medida de prueba que lo haya revertido, aspecto que no explicaba el cambio de su postura. Ha instado que, la única actividad desarrollada por sus asistidos fue la de atender a Klöck en diciembre de 2008 por haberse presentado en las oficinas de VF Jeanswear Argentina SA y, solamente canalizaron su problema pese a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

que no era un contrato con su empresa y mucho menos ligada al área de ellos. Que la licencia “Kids” fue otorgada por Wrangler Apparel Corp. a Minicata S.A. y ellos trabajaban para VF Jeanswear Argentina SRL, que era licenciatario de ropa Wrangler de adultos, pero tampoco lo hacían en el área de las licencias.

Al decir de la defensa, no se entendía el cambio de postura originaria del fiscal hacia la acusación en donde mencionaba que: *"se puede inferir que, conscientes los representantes de Wrangler de lo que acontecía alrededor de Minicata...en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que le incumbían, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida..."*. Que este argumento el fiscal lo había repetido en todo el proceso hasta el requerimiento de elevación a juicio notificado, pero no describió acciones personales de Claudio Marcelo Ruíz y Gustavo Mariano Lorences, ni el motivo por las que hubo de pedir sus declaraciones indagatorias y ahora pretendía, a más de 12 años de los supuestos hechos, llevarlos a un juicio oral.

En lo relativo a la resolución del Superior, indicó la asistencia técnica que el cargo ocupado por ellos que se había invocado, nada tenía que ver con la imputación, a la vez que precisó que el hecho que VF Jeanswear Argentina tuviera conocimiento del contrato de licencia firmado por Wrangler y Minicata S.A., tal extremo no había estado en discusión. Con relación al mail enviado por Lorences a María Vinzón -con copia a Ruíz-, donde figura la carta publicada sobre licencia otorgada a Minicata S.A., expuso que tampoco guardaba relación alguna con los hechos. Con relación al correo electrónico de Cernadas a Ruíz, advirtiéndole que debían tener cuidado con Minicata S.A. porque era posible que tenga dificultades financieras a corto plazo, tampoco tenía nada que ver con un fraude.

Expuso, que la invocación de un informe del síndico en el marco del expediente comercial no los vinculaba con el hecho y que, también se había sacado de contexto un mail de Claudio Ruíz a Herminia García Sánchez, pidiéndole que no lo copie.



A su turno, la defensa de Herminia García Sánchez, se opuso a la elevación a juicio e instó al sobreseimiento de su asistida.

Al respecto mencionó que, aquella nunca tuvo contacto con MLG SH hasta después del conflicto que tuvieron con Minicata S.A.

Explicitó, que de la causa surgía que Minicata S.A. y MLG SH firmaron por su cuenta un contrato de franquicia con entrega de productos a cambio de cheques de pago diferido, rubricado el 15 de julio de 2008, del que no tuvo conocimiento previo Herminia García Sánchez y no participó en su negociación, ni tuvo conocimiento de que ninguna persona vinculada a VF Jeanswear Argentina lo hubiese hecho. Que Herminia García Sánchez, estaba radicada en los Estados Unidos de América desde hacía 40 años y era ciudadana de ese país y nunca había tenido ningún tipo de inconvenientes en el tiempo que se desempeñó en diversas empresas y no tenía ningún tipo de antecedentes.

En lo concerniente a la resolución del Superior por la que se revocó la falta de mérito, cuestionó que se alegara que así se decidía en protección de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable en el ámbito de un juicio oral, cuya fecha de debate consideró, resultaba incierta. Además, que se pretendía elevar a juicio oral a su asistida por un hecho en el que no había intervenido o por actos legítimos que no constituían delito (rescisión de la licencia a Minicata S.A.) y en los que además ella no había tenido injerencia.

Al igual que la defensa de Ruiz y Lorences, aludió a la atipicidad de los hechos, indicando que los acusadores público y privado habían inicialmente indicado que se subsumían dentro de la figura de la estafa, no obstante lo cual, más adelante habían considerado que se trataba de una defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, ilícito que no se configuraba en el caso. Apuntó, que en el respetivo descargo su prohijada había negado terminantemente el hecho que se le adjudicó y demostrado que ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

acontecimiento no existió como se le reprochó, que no constituía delito incluso esa hipótesis planteada en forma muy confusa.

En apoyo de su solicitud, hizo alusión al hecho de que luego de haberse dictado el auto de falta de mérito y una vez que las actuaciones tuvieron su radicación ante el Superior, el Fiscal general interviniente había desistido del recurso interpuesto por la Fiscalía de grado y que, la Sala 5 de la Cámara del fuero había revocado la resolución y dispuesto el procesamiento, cuando siquiera la querrela había solicitado la adopción de ese temperamento procesal sino que se continuara con la investigación.

Respecto del requerimiento de elevación a juicio, indicó que allí se recurrieron nuevamente a conclusiones parciales, dogmáticas y sin un verdadero estudio de lo planteado y lo que surgía de la causa, realizándose extracciones parciales de los mails mencionados, pero omitiéndose aquellas partes que corroboraban lo dicho por García Sánchez, como ser que MLG SH había rescindido su vínculo con Minicata S.A., que en todo momento se les ofreció soluciones a MLG SH pese a que su conflicto era con Minicata S.A. al igual que su contrato.

Recalcó la defensa, que la imputada era una interlocutora y que el vínculo contractual y comercial de los querellantes fue con los Echt y con Minicata S.A. Precisó que Herminia Sánchez en nombre de VF Wrangler Apparel Corp. no realizó ningún acto de relevancia típica por cuanto la rescisión del contrato con Minicata S.A.. estaba dentro del acuerdo y no podía ser catalogado de ilícito; al tiempo que se añadió que cuando la Cámara hacía mención a la necesidad de “levantar el velo societario” ello no tenía ningún asidero, pues no había nada oculto y se había explicado que se trataba de 3 sociedades de Estados Unidos, que están obviamente vinculadas pero se dedican a cuestiones distintas y que por otro lado, VF Jeanswear Argentina SA es una sociedad Argentina que tiene la licencia de ropa WRANGLER de adultos.



Con relación a la posibilidad de Minicata S.A. de subfranquiciar, se explicitó que surgía del contrato esa imposibilidad y que, había sido MLG SH quien rescindió su vínculo contractual con Minicata S.A., conforme carta documento que le enviara el 11 de febrero de 2009.

Es dable mencionar, que al igual que lo hizo la defensa de Ruíz y Lorences, también se arguyeron las razones por las que se consideraba que el hecho imputado, no podía subsumirse dentro del delito de la defraudación por desbaratamiento de derechos acordados. Se añadió también una explicación de la actividad de García Sánchez como gerente de Licencias, como contacto con los licenciarios, pero que en ningún momento podía decidir por cuenta propia el otorgamiento de una licencia y mucho menos cancelarla. Se negó rol alguno por parte de García Sánchez en el contrato de Minicata S.A. con MLG SH, firma respecto de la cual también aseveró que no tuvo ningún tipo de contacto previo a la celebración del contrato aludido.

Luego de desatado el conflicto entre MLG SH y Minicata S.A., indicó esa parte que García Sánchez recién había tomado contacto con Federico Klöck, en razón de los planteos de éste o la información que envió VF Jeanswear Argentina S.A. y que los canalizó a través de sus superiores, los representantes legales, los distintos departamentos de Wrangler Apparel Corp. y las empresas asociadas en Estados Unidos.

Respecto al vínculo contractual entre Wrangler Apparel Corp. y Minicata S.A. en lo que centró el Fiscal su imputación, adujo que desde mediados de 2008 había surgido información de incumplimientos de Minicata S.A. con proveedores (comunes con VF Jeanswear Argentina S.A.), la existencia de problemas financieros y faltas de reportes, calidad en la mercadería, de stock e incumplimientos del pago de regalías, por lo que Wrangler Apparel Corp. decidió finalizar su vínculo contractual con Minicata S.A., explicando que fue una disposición de la empresa, no de García Sánchez. Ello ocurrió el 30 de diciembre de 2008 cuando Wrangler





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Apparel Corp. le comunicó a Minicata S.A. sobre los incumplimientos al contrato que había acreditado y la decisión de culminar con la relación contractual, lo que evidenciaba, que fueron los incumplimientos de Minicata S.A. los que llevaron a la licenciante a la relación contractual, aspecto que no contenía nada de ilícito, en palabras de la defensa.

Llegado el momento de resolver sobre las oposiciones planteadas, se adelanta que no serán aceptadas favorablemente y desde esta perspectiva, las actuaciones serán elevadas a juicio.

En primer término, es preciso apuntar que las posiciones asumidas por las defensas de Claudio Marcelo Ruíz, Gustavo Mariano Lorences y Herminia García Sánchez no resultan novedosas, sino que se ha reeditado la misma línea argumental desplegada al momento de ser convocados en declaración indagatoria, o bien para el caso de los dos primeros, cuando articularon las apelaciones de sus procesamientos.

Resulta dable destacar, que tampoco se han aportado nuevas evidencias que justifiquen apartarse de los temperamentos procesales que se han adoptado en este legajo con relación a los acusados. Los agravios en que sustentan sus oposiciones giran en torno a los mismos elementos que en su oportunidad han sido materia de valoración tanto en esta instancia, como ante el Tribunal de Alzada dentro de su actividad revisora.

Mantienen su vigencia la totalidad de los aspectos evaluados al momento en que se resolvieron las situaciones procesales de los inculpados, como también los extremos analizados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 4728/4738 (formato papel).

Ha de destacarse que la Sala 5ta. de la Cámara de Apelaciones del Fuero, cuanto intervino respecto del recurso de apelación deducido por el querellante contra el auto de falta de mérito de **Herminia García Sánchez**, revocó ese pronunciamiento y tuvo por acreditado conforme el análisis de la documentación y los mails



secuestrados en los allanamientos -fs. 135/136 vta., 139/140, 141/vta., 143/vta., 149/vta. y 152-, que aquella en su carácter de empleada de “VF Jeanswear Limited Partnership”, había desplegado un rol relevante en el hecho imputado, cuando consciente de la situación de Minicata S.A., firma que habían estimado que se cumplía con los requisitos para actuar como licenciataria; en lugar de involucrarse en el marco de sus atribuciones en las necesidades y particularidades que atravesaba, se optó por cancelar la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida bajo el unívoco designio de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe, tal como fue el caso de MLG SH, quien recibió el 18 de febrero de 2009, la notificación respecto de la rescisión de la relación con Minicata S.A. operada el 30 de enero de ese año.

Sostuvo el Superior para disponer el procesamiento, que la imputada actuó a sabiendas del accionar de la licenciataria, por cuyo proceder podrían resultar responsables; de modo que, se tornó litigioso el cumplimiento de la condiciones pactadas, de una obligación en referencia al acuerdo celebrado entre el accionantes particular y Minicata S.A., el que, previamente a su celebración promovían, fomentaban y reconocían; pero luego, lo negaron enfáticamente por vía de la cancelación, en perjuicio del beneficiario del derecho (conforme los dictámenes del Fiscal de fs. 1388/1393vta. y 2468/2476vta.)

Se puntualizó que: *“...No puede soslayarse que, si bien a lo largo del sumario muchos de los sujetos que declararon procuraron diferenciar y separar a las empresas “VF Corporation”, “Wrangler Apparel Corp.”, “VF Jeanswear Limited Partnership” y “VF Jeanswear Argentina SA.”, con independencia de los distintos nombres o figuras societarias que puedan revestir, corresponde “levantar el velo societario” y dar tratamiento al asunto como si fuesen los involucrados integrantes de la misma firma (Fallos 286:257). En este contexto, se destaca que si bien “Wrangler Apparel Corp.” envió una carta documento a la empresa de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

querellantes, donde aludió que “Minicata SA” había dejado de ser licenciataria de la marca “Wrangler” a partir del 30 de enero de 2009 y que nunca estuvo autorizada a sublicenciar tales derechos a terceros –fs. 2203-, al evaluar los mails intercambiados entre los integrantes de las firmas, se verifica en forma presuntiva que ello habría sido una estrategia intentada por la primera sociedad mencionada frente a la cantidad de reclamos que estaban recibiendo atento a los problemas de “Minicata SA” -ver documentación reservada-...”.-

De modo que, los elementos analizados posicionan a Herminia García Sánchez en el rol del que pretendió deshacerse, o sea, que efectivamente era concedora del acuerdo de otorgamiento de franquicia, primero hacia Minicata S.A. y más adelante, por parte de ésta última hacia MGL SH.

Así pues, los correos electrónicos que obran traducidos en la causa, develan que “Wrangler” conocía las franquicias otorgadas por Minicata S.A. a terceros e incluso, colaboró activamente en la puesta en funcionamiento de los locales, para que pudieran cumplir con los requisitos que ellos imponían.

A partir de ahí y del correo electrónico obrante a fs. 484/516 enviado por Steve Burkhardt hacia Claudio Ruíz y Juan Pons, con copia a Silverio Gómez y Herminia García Sánchez, donde informó acerca de los beneficios que resultaron a partir de los contratos de franquicia de “Wrangler Kids”, y se hizo hincapié en *“el fuerte interés por parte de terceros de abrir locales con la franquicia Wrangler Kids”*, se deduce ciertamente, la intervención de la imputada en el seguimiento de la cuestión.

Es decir, que la firma Wrangler efectivamente sabía que Minicata S.A. había subfranquiciado y había prestado colaborado con los emprendimientos de los terceros contratantes.

La versión exculpatoria de García Sánchez, que ha sido reintroducida en la oposición de la defensa al requerimiento de elevación a juicio, tampoco contiene el sustento suficiente, si se



repara en el correo electrónico obrante en los traducidos a fs. 484/516 que envió Steve Burkhardt a Silverio Gómez, François Bonnefous, Claudio Ruíz, Gustavo Lorences y Herminia García Sánchez, en cuyo marco se evidencia que aquella sería el punto de contacto principal entre los franquiciados y “Wrangler Apparel Corp.”.

Cabe traer a colación, lo destacado por el Superior en cuanto que “...se verifica la presencia de una conducta defraudadora, unida de manera indisoluble a las otras maniobras descriptas por el Fiscal, en cuyo contexto la imputada habría desplegado un rol en el marco de la licencia conferida a “Minicata SA” mediante la comisión de un acto con relevancia típica al revocarla. Dicho accionar encuadra en la figura de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inciso 11°, del CP) ...”.

Ahora bien, en lo que atañe a Claudio Marcelo Ruíz y a Gustavo Mariano Lorences, es preciso efectuar un examen de las constancias por las que oportunamente se dictó auto de procesamiento-temperamento que fue confirmado en todos sus términos por el Superior- y, también han sido evaluadas por el representante del Ministerio Público Fiscal al fundar su requerimiento de elevación a juicio.

Un primer abordaje de la cuestión, impone concluir que las evidencias valoradas respecto de Herminia García Sánchez, necesariamente se transfieren a la de Ruíz y Lorences, pues cada uno dentro de su rol específico y las actividades que desarrollaron dentro de las empresas del grupo “VF” y “Wrangler”, confluyeron en la perpetración del asunto en estudio. En función de los lineamientos establecidos por la Cámara, los imputados no podían desconocer la situación que atravesaba Minicata S.A. -problemas de índole financieros, atrasos en las entregas y mercadería con fallas-; por sobre todo si se evalúa que esa empresa había sido elegida por el grupo económico Wrangler, al que pertenecían los imputados, para formar parte del emprendimiento del lanzamiento en el país de una nueva línea juvenil denominada “Wrangler Boys & Girls”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Consecuentemente, una vez vinculados contractualmente, debieron extremar los recaudos para ocuparse y atender la situación en que se hallaba la licenciataria.

Por el contrario, al tanto de los inconvenientes que transitaba Minicata S.A. y su estado de insolvencia, cancelaron la posibilidad de franquiciar que le había sido otorgado, lo cual tuvo lugar el día 30 de enero de 2009, con unívoco designio de perjudicar a MLG SH, a quien esa novedad se la comunicaron formalmente el 18 de febrero de 2009.

Es que, estando en conocimiento de los incumplimientos por parte de Minicata S.A., el acto por el cual se rescindió la relación comercial con la franquiciante, implicó que se tornaran litigioso, el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de la obligación referente al acuerdo realizado.

Se han visto entonces desvirtuadas las exculpatorias de Ruíz y de Lorences, pues si bien pretendieron desentenderse de las contingencias tratadas, alegando que no revestían cargos directivos o que sólo intermediaron con los querellantes, por mera casualidad, a partir de sus roles en “VF” –como quedó evidenciado del intercambio de correos electrónicos agregados a la causa y los testimonios recopilados-; fue que actuando en representación de “Wrangler”, generaron el fin de la vinculación de ésta con las facultades que se habían concedido a Minicata S.A., dañando así económicamente a los franquiciados.

Véase, que de la presentación realizada por Laura Fernández, gerente del área de Recursos Humanos de “VF Jeanswear Argentina SRL”, emerge que Claudio Marcelo Ruiz, trabajó como empleado entre el 17 de mayo de 2004 y el 20 de mayo de 2010 y que desde su ingreso hasta el mes de junio de 2007 se desempeñó como gerente comercial y luego como director comercial (fs. 1942). Se suma a lo apuntado, las declaraciones testimoniales prestadas por Leandro Gastón Furno, Alejandro Cernadas y María Inés Esquerdo quienes trabajaban para “VF Jeanswear Argentina”.



En este sentido, es dable mencionar que Leandro Furno declaró que comenzó a trabajar para “VF Jeanswear Argentina” en 1999, empresa en la que ocupó distintos puestos, como el de gerente de compras de materias primas al momento de estos hechos y reportaba a su jefe directo Roberto Alessi, Director de “Supply Chain” y que, en definitiva, el empleador resultaba ser “VJ Jeanswear Argentina”, que también brindaba soporte, entre otros países, a Brasil, Chile y Perú, a la vez que mencionó que Claudio Ruíz era director comercial y Gustavo Lorences, gerente de ventas en Argentina de “VF Jeanswear Argentina”.

Fue específico en señalar que, por sus funciones había colaborado con “Minicata”, suministrándole información como respuesta a un requerimiento de “VF Corporation” (Estados Unidos), dado el interés de producir en la Argentina, y explotar Minicata S.A. la línea de indumentaria de 16 años para abajo.

Puede concluirse entonces, que de su versión, afloró la clara participación de “VF Corporation” y, la consecuente responsabilidad de Ruíz, en lo relacionado con el acuerdo con Minicata S.A. (fs. 2090/2092).

En la declaración prestada por Alejandro Cernadas, dijo conocer a Claudio Ruíz y a Gustavo Lorences, con quienes había mantenido una relación al trabajar en “VF Jeanswear” como responsable en créditos y cobranzas, donde tenía mayor contacto con Lorences, mientras que Ruíz era director comercial de toda la región. Rememoró que en una oportunidad, le había enviado a Ruiz un correo electrónico –que identificó a fs. 1560- donde le expresó que a su entender había que tener mucho cuidado con el cliente Minicata S.A. porque era muy posible que tuviera dificultades financieras en el corto plazo.

Su versión sintetiza que la situación de Minicata S.A. y sus inconvenientes financieros, eran conocidos en el propio ámbito de “VF Jeanswear”, a pesar que los acusados lo desmintiesen.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

María Inés Esquerdo, expuso en su declaración como testigo, que conocía a Claudio Ruíz y a Gustavo Lorences por haberse desempeñado durante ocho años en la firma “VF Jeanswear Argentina SRL”, desempeñando actividad como “controller” (tareas de contabilidad, administración y estados financieros). Manifestó que los nombrados formaban parte del Departamento de Ventas -Ruiz era gerente comercial- y en tanto su área se encontraba ligada al delineamiento del presupuesto de la compañía, existía un vínculo permanente con ellos.

Precisó que “VF Jeanswear Argentina” no tenía relación con “Minicata S.A” pero sabía que la casa matriz de Wrangler había firmado un contrato con ésta, para la comercialización de “Wrangler Kids” (fs. 2318/2320).

Los correos electrónicos que surgen a fs. 1322/1323 y 1627/1637, resultan esclarecedores sobre el panorama reseñado destacándose:

- El de: “Claudio Ruíz” (claudio_ruiz@vfc.com.ar) a Herminia García Sánchez (Nina_sanchez@vfc.com), de fecha 9/02/2009, 10:23 PM “*Nina: Como te pedí en mails anteriores por favor no nos copies en la respuesta porque lo que están buscando por todos los medios es establecer la relación entre las compañías..... vean de hacer algo lo más rápido posible porque de lo contrario vamos a volver a tener a todos los franquiciados acá...*”; correspondiente a la documentación reservada aportada por la querrela.

-El de: “Gustavo Lorences (gustavo_lorences@vfc.com.ar) a “María Vinzón” (maria_vinzon@vfc.com.ar), de fecha 26/02/2009, en la que le hace saber que el texto de la carta enviada en ese correo, fue solicitado por Fabeiro previo aval de Nina Sánchez y autorizado por Lorences, el que dice lo siguiente “...Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de informar...VF Jeanswear otorgó la licencia de su marca a Wrangler en Argentina para el segmento kids (0-16 años), a Minicata



S.A. compañía con amplia trayectoria en la fabricación de productos de alta calidad para el mercado de jeanswear...” (fs. 1690).

Esa correspondencia refleja, que tanto Ruíz como Lorences, conocían del acuerdo comercial de VF Jeanswear con Minicata S.A. y sobre la situación que se generó a partir de las dificultades que afrontó esta última.

Lo aludido precedentemente, no puede ser más que entendido como un indicador cierto del accionar conjunto de ambos y García Sánchez, direccionado a frustrar los derechos que los subfranquiciantes tenían y salvaguardar de esa forma de eventuales reclamos a “Wrangler”.

Al respecto, también, no puede obviarse que la síndico en el informe ya mencionado, dejó constancia que llamaba poderosamente la atención “... *la irresponsabilidad de la firma Wrangler Apparel Corp, mediante sus representantes en el país, en la falta de control que demostró a través de toda la relación comercial con la concursada al no haber supervisado o auditado la misma...*”.

Por otro lado, en lo que concierne a Romina Paola Mojzeszowicz, en oportunidad de disponerse su procesamiento, se valoró que existían en la causa elementos de cargo que permitían desvirtuar su versión exculpatoria; por lo que, tras haberse formalmente requerido la elevación a juicio a su respecto, esas pruebas resultan de identidad suficiente como para avanzar hacia la siguiente etapa del proceso.

Sus explicaciones en cuanto que había tomado local comercial de Gurruchaga 783 vacío y que vendía vestimenta de la marca “Old Bridge”, desde el año 2009, se desvanecieron frente a las manifestaciones y pruebas aportadas por la querrela y el peritaje contable.

A partir de allí, se ha podido reconstruir que Romina Mojzeszowicz sabía claramente de la situación por la que atravesaba Minicata S.A. y que por ello, colaboró con sus integrantes en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

vaciamiento de los bienes con los cuales dicha firma, respondería por las deudas que tenía.

A tal fin, fue que tomó el local comercial que pertenecía a la fallida Minicata S.A. y, continuó haciéndolo funcionar bajo su nombre. Lo que se verificó en los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos, que llevaban impresos su número de C.U.I.T.. En efecto como ya se mencionó, luce incorporado en copias en el bibliorato identificado con el n° 2 –folio 24- como ticket n° 00005733, fechado el 27 de junio de 2009, “de Wrangler Boys and Girls” por la compra de un producto descrito como “SLIP WRANGLER” y en el folio 36 del mismo bibliorato lucen copias de tickets del año 2009 de las mismas características que llevan los datos de la acusada.

Otros elementos de cargo, lo constituyen las copias del expediente n° 9301/2010, “Echt, Mariano y otros s/ ordinario” del Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33 y el informe de la empresa “Zoo logic” (fs. 2322/2329) en cuanto a que el sistema de facturación “Lince Indumentaria”, había sido efectivamente contratado por Romina Mojzeszowicz y activado el 3 de octubre de 2007.

Ello revela, el vínculo de la nombrada con el emprendimiento de Minicata S.A. ya que el registro con dicha empresa a favor de “Wrangler Boys and Girls” fue contratado por la misma Mojzeszowicz, junto a la particular situación que sería cónyuge de Mariano Echt.

Resulta además relevante que de acuerdo al informe de la Inspección General de Justicia, Minicata S.A. estaba integrada, al momento de constituirse, a fecha 24 de mayo de 2007, por Sergio Mario Echt, Mariano Ariel Echt y Florencia Echt (ver fs. 33/45) y del informe de la síndico de la quiebra (fs. 1980/1991), surge que los nombrados aparecen como sus accionistas.

Del informe de la sindicatura, se advierte en relación con el local de Gurruchaga 783, que de las solicitudes de verificación por parte de acreedores se desprendía que era explotado por Minicata S.A.



y para la fecha de producción del informe, figuraba a nombre de Romina Mojzeszowicz, esposa del director suplente y accionista de la empresa Mariano Echt. Además, era explotado para la marca Wrangler, a la vez que, no se hallaron constancias de la transferencia del fondo de comercio a nombre de la acusada, el monto pagado que debería haber ingresado en la contabilidad de la concursada, situación que derivaría en un perjuicio económico para Minicata S.A..

Debe destacarse también que en el mismo informe, la síndico especificó que en el Libro “Inventario y Balances N° 1” de la sociedad “si bien se encuentra transcrito los Estados Contables correspondientes al año 2008, sin embargo se omitió incluir el Estado de Resultados por ese año, elemento fundamental para dilucidar las Ventas, el Costo, Gastos y utilidad o pérdida de una empresa. Asimismo, tampoco se acompañó dicho elemento al momento de la presentación en concurso...” (fs. 1987).

En el peritaje contable realizado por la perito de parte, Dra. María Viviana D’Amico (fs. 1365/1372), se señaló la presencia de adulteraciones, firmas y escrituras superpuestas, inserciones con corrector blanco (liquid paper) y sobreescrituras de números sin su correspondiente detalle de lo sucedido (ver fs. 1372).

Frente a lo narrado, es dable concluir que la imputada Mojzeszowicz, prestó una actividad participativa necesaria a los integrantes de Minicata S.A., cuya quiebra fue decretada en sede comercial el 3 de junio de 2010, que fue empleada para culminar la maniobra defraudatoria analizada, sin que se haya podido justificar en debida forma la salida del bien -fondo de comercio de Gurruchaga 783 de esta ciudad-, que correspondía a la masa de acreedores, con el objeto de perjudicarlos económicamente.

Romina Mojzeszowicz, prestó una colaboración necesaria a los accionistas de la fallida –entre ellos su cónyuge-, para continuar en la venta de prendas de vestir en el local de Gurruchaga 783 de esta Ciudad, utilizando su CUIT 27-25376684-6, situación que fue deliberadamente ocultada a la masa de acreedores, con el evidente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

propósito de perjudicarlos y así evitar que pudieran efectivizar su crédito.

Aquí, cobra nuevamente relevancia lo apuntado por el Fiscal, en cuanto que las anotaciones y presuntas adulteraciones que pudieron hacerse en los libros de la fallida, se conjugaron con la continuidad que la acusada dio al local comercial, pero esta vez a su nombre sin haberse anoticiado a la masa de acreedores de la enajenación del activo, situación que, derivó en perjuicio de éstos.

Respecto de la significación jurídica del actuar de Claudio Marcelo Ruiz, Gustavo Mariano Lorences y Herminia García Sánchez, resulta en principio constitutivo del delito de desbaratamiento de derechos acordados por el que deberán responder en calidad de coautores (artículos 45 y 173, inc. 11, del Código Penal).

Así, Herminia García Sánchez desde su lugar de gerenta de licencias en “Wrangler Apparel Corp.” y, Claudio Marcelo Ruíz junto a Gustavo Mariano Lorences que actuaron dentro del ámbito social, en representación de “Wrangler”, a sabiendas de lo que acontecía en derredor de Minicata S.A. cancelaron la posibilidad de franquiciar a la empresa fallida, con el único objetivo de generar un perjuicio a quienes, acordaron de buena fe -“MLG SH”-, que recién fue notificada el 18 de febrero de 2009, de la cancelación de licencia decidida el 30 de enero de 2009.

Mediante ese modo de actuar, tornaron litigioso el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente a dicho acuerdo, que, con antelación a sus consecuencias, promovían, fomentaban y reconocían, para después, negar enfáticamente, por vía de una cancelación, en perjuicio del beneficiario del derecho, ello con la clara intención de desvincular a la firma a la cual pertenecían de las implicancias del acuerdo arribado entre MLG SH y MINICATA.

De otro lado Romina Mojzeszowicz deberá responder por la conducta que en principio se calificó como constitutiva del delito de



quiebra fraudulenta, en calidad de partícipe necesaria (artículos 45 y 176 inc. 2° del Código Penal).

Dicho esto, se dispondrá la elevación a juicio de esta causa con relación a Claudio Marcelo Ruíz, Gustavo Mariano Lorences y Romina Paola Mojzeszowicz, en consonancia con lo solicitado por el Sr. Fiscal.

Ahora bien, resulta necesario expedirme respecto de las presentaciones de la parte querellante a las que específicamente aludió el Representante del Ministerio Público que llevó adelante la investigación, en el dictamen que luce a fs. 2468/2476.

Procede mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal se ha constituido en un órgano extra poder con funciones específicas en punto al ejercicio de la acción penal pública, de modo que corresponde en principio el análisis de su postura de conformidad con las previsiones del art. 69 del C.P.P.N..

Así pues, se aprecia que en términos formales satisface el control de legalidad y razonabilidad, se encuentra debidamente motivado, resulta lógica y coherentemente fundado, a la vez que se verifica una correlación entre lo expuesto, su valoración y las conclusiones finales.

Entonces, en lo relacionado al pedido de la acusación privada de recibirle declaración indagatoria a Steve Burkhardt, Silverio Gómez Estrada, François Bonnefou, María Vinzón, Federico Bran, Juan Manuel Pons, Diego Krischcautzky, Giselle Leloutre, María Aranovich, Marisa Esquerdo y José María López, por la presunta intervención en la cuestión tratada en esta causa, debe puntualizarse que a fs. 1474 se dio una respuesta a esa pretensión al considerar que, como había expresado el Fiscal, no se configuraba la “sospecha bastante” que se requería para disponer en ese sentido.

Desde ese momento, como señaló el Fiscal interviniente a fs. 2478/2476, no se han recopilado nuevos elementos a valorar y la instrucción conforme el titular de la acción pública se halla concluída,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

de modo que la incorporación de nuevos integrantes a la misma controversia, podría configurar una dilación innecesaria hacia el avance a la etapa del juicio plenario.

El punto central de la investigación, como ha señalado el Fiscal, lo constituye una actuar defraudatorio, unido sólidamente con una sociedad fraudulentamente quebrada, en cuyo contexto Ruiz, Lorences y García Sánchez, por sus roles dentro de la relación con la licencia conferida a Minicata S.A., cometieron actos delictivos al revocarla.

Es preciso puntualizar, como estimó el Ministerio Público Fiscal, que además ya se ha descartado en la causa la posible concurrencia de una asociación ilícita en términos del art. 210 del C.P.. En torno a ello, al momento de resolver respecto de Herminia Sánchez García, el Superior expresó que lejos estaba el presente caso, de reunir los recaudos de permanencia, integración, distribución de roles y demás exigencias propias de la figura de la asociación ilícita, verificándose, por el contrario, la presencia de una conducta defraudatoria, unida de manera indisoluble a las otras maniobras descriptas por el Fiscal. Similares ponderaciones se hicieron, al tiempo de expedirse sobre las situaciones de Silverio Gómez Estrada y de Juan Manuel Pons.

Respecto de estos últimos, considero adecuado mencionar, que el sobreseimiento firme de fs. 4329/4350 abarcó el universo de hechos denunciados en las causas n° 6795/2016 y 27287/2016 -oportunamente acumuladas materialmente-.

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal, en cuanto que Federico Bran, María Vinzón y Marisa Esquerdo fueron propuestos como testigos por los querellantes y que, no existentes razones fundadas como para incorporarlos en la causa en carácter de imputados; situación que, se extiende hacia los demás mencionados por esa parte, como el caso de Roberto Alessi, Juan Carlos Passuchi, Laura Meagher, Leandro Gastón Furno; a cuyo respecto se ha hecho alusión a situaciones fácticas posteriores y ajenas al conflicto materia



de investigación, que más bien guardan relación con la discusión llevada adelante en el proceso con sede en la justicia comercial.

Como sostiene el titular de acción pública, es en el ámbito del proceso comercial donde deberá establecerse si deben asignarse nuevas responsabilidades patrimoniales.

Por otra parte, en el marco de la investigación se ha reiteradamente denunciado la presunta adulteración y posterior desaparición de libros societarios correspondientes a Minicata S.A., incluso, se acumuló materialmente la **causa n° 63.143/2018** caratulada “NN s/sustracción y destrucción de medios de prueba” proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, en razón de haberse aceptado la competencia por la aplicación del art. 94 del Reglamento para la Jurisdicción.

A este respecto, a fs. 4317 entendió el señor Fiscal, que ese acontecimiento ya formaba parte de su investigación y, por tanto, debía estarse a la opinión que al respecto había brindado al dar por concluida su instrucción (ver dictámenes de fs. 1388/1393 y 2468/2476).

En su momento, al resolverse la situación procesal de Romina Mojzeszowicz, se evaluó que ante la evidente irregularidad que los asientos correspondientes demostraban, a partir de lo expuesto por los querellantes y principalmente por las peritos contadoras actuantes, resultaban un indicio cierto sobre el modo en que se desarrolló Minicata S.A., pues la ausencia de esa documental – libros societarios- que no fue reintegrada al juicio de la quiebra, reflejaba ciertamente el modo en que decidieron desenvolverse los accionistas de la fallida, en pos de defraudar los intereses económicos de los acreedores por lo que esa conducta se encontraba incluida dentro de la quiebra por la que deberá responder la imputada.

Por otro lado, también habrá de estarse a lo postulado por la Fiscalía en lo que atañe al actuar de los abogados Krischcautzky, Fontana y Campbell adjudicado por la querella. En lo concerniente al primero, debe anotarse que desde que se rechazó el pedido de ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

convocado a indagatoria, no se han incorporado elementos novedosos que modifiquen el criterio sostenido a fs. 1474, siendo que, en relación a los restantes tampoco se vislumbra una intervención concreta dentro del sustrato fáctico de esta investigación.

De modo que, las discrepancias que pudieran existir sobre la actuación de esos profesionales, debe ser analizado en el ámbito propio del proceso donde se produjo, en este caso los expedientes comerciales que involucran a Minicata S.A.

Similar situación se presenta en lo atinente al informe acompañado en sede comercial, confeccionado en Estados Unidos por el estudio Edwards, Angell, Palmer & Dodge LLP. donde se afirmaba que Minicata S.A. no podía franquiciar, en cuanto que esa situación que datada en el año 2010, no se ubica dentro de la materia que forma parte de esta investigación, sino que en su caso, debió ser objeto de debate en el marco del juicio de quiebra.

Deviene procedente estar a lo decidido por la Fiscalía que tuvo a su cargo la instrucción, con relación a no adoptar un temperamento respecto de lo eventualmente manifestado por Fontana en el marco de una audiencia de mediación, pues más allá de mencionar que ninguna prueba se aportó al respecto, más que lo reseñado por el letrado patrocinante de la querrela a fs. 2358/2400, ese actuar no guarda relación con el objeto procesal de esta causa, por lo cual decidió rechazarla y dar por concluida la investigación delegada.

En ese sentido considero atinado mencionar que la introducción de nuevas interpretaciones sobre una misma situación fáctica, sin cuestiones novedosas a tratar, resultan circunstancias impeditivas para que el legajo avance hacia el plenario en cuyo ámbito se resolverá en forma definitiva.

Ese es el sentido que la Cámara del fuero dio al momento de su intervención cuando confirmó los procesamientos dictados y se expidió en el sentido de las valoraciones volcadas en ese resolutorio y es, por lo que no habrá de resolverse como las defensas pretenden en la inteligencia que no resultan procedentes los sobreseimientos



postulados, sino la clausura de la instrucción y su elevación completa a juicio.

Por su lado, corresponde expedirse frente al pedido de sobreseimiento efectuado por el titular de la acción penal en **la causa n° 73.274/2018** acumulada, donde resultan imputados, Diego Sebastián Krischcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Rodolfo Vacarezza y Juan Pablo Vigliero.

Su instrucción estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal, que devolvió las actuaciones al juzgado interviniente por aquél entonces, postulando la aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inc. 3 del C.P.P.N..

Al respecto ha de mencionarse que ese legajo se inició el 26 de noviembre de 2018 a raíz de la denuncia realizada por Federico Klöck ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En ese marco, manifestó el querellante que resultaba ser parte actora como integrante de la firma “MLG SH” en diversas causas comerciales que tramitaban por ante el Juzgado Comercial n° 17, y en las cuales Diego Sebastián Krischcautzky, Martín Campbell y Gonzalo Fontana eran letrados -el primero de los nombrados también, era representante legal de la firma “Wrangler Apparel Corp.”-. Dijo que además era parte en el expediente n° 72.292/2016, caratulado “Fontana, Gonzalo J y otros c/Klöck, Federico s/ daños y perjuicios” iniciado por los mencionados letrados.

Refirió que los abogados indicados, en reiteradas oportunidades, lo habían acusado de amenazas coactivas ante la justicia, siendo que la última había sido la que motivara la denuncia y que, tal extremo había sido utilizado como elemento victimizante en todas las causas citadas. Manifestó que con fecha 16 de febrero de 2017 los imputados impetraron una nueva denuncia por los delitos de amenazas coactivas, extorsión y calumnias a través de la causa n° 9280/17, caratulada “Klöck Federico s/ coacción” con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, Secretaría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

n° 165, en la que asumieron el rol de querellantes los letrados Juan Pablo Vigliero y Rodolfo Vacarezza.

Mencionó que en esa causa, fue llamado a prestar declaración indagatoria y luego se decretó su sobreseimiento, resolución que apelación mediante, fue revocada por la Sala 1a de la Excma. Cámara del Fuero, por entender que no se desprendía que la conducta atribuida pudiera encuadrar en el delito de amenazas coactivas, pero que no se descartaba que las frases podían estar comprendidas en la comisión del delito de amenazas simples, y así se dispuso remitirla por incompetencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

De tal modo, expuso, que el expediente pasó a tramitar ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, bajo el n° MPF00169603, donde con fecha 19 de abril de 2018 se archivaron las actuaciones, en los términos del art. 199 inc. a) del C.P.P.C.A.B.A.. Indicó que por esas razones le imputaba a Krischcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Juan Pablo Vigliero y Rodolfo Vacarezza el delito de falso testimonio, por considerar que no sólo se habían conformado con hacerle una simple denuncia, sino que habían ratificado sus términos falaces tanto en la apelación impetrada en la Cámara de Apelaciones, como así también ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Mencionó además, que Krischcautzky, Campbell y Fontana le iniciaron la acción civil en el expediente n° 72.292/2016 caratulado “Fontana, Gonzalo y otros c/Klöck, Federico s/daños y perjuicios”.

Agregó que los aquí imputados en el expediente nro. 9280/17 que luego pasó a tramitar ante el fuero Contravencional a fs. 478, párrafo 4, expresaron textualmente: “...pensando que así se lograría poner un límite al accionar de Klöck se comenzó una acción por daños y perjuicios en sede civil, autos caratulados “Fontana Gonzalo Javier y otros c/Klöck, Federico Sebastián s/daños y perjuicios”, Expediente nro. 72.29272016...”.



Sostuvo que la denuncia penal impetrada, luego de dos intentos anteriores fallidos por haber sido desestimadas, fue motivada por el desesperado sustento de la causa civil deducida, que sin denuncia penal obviamente no tenía razón de ser y mucho menos fundamento.

En ese sentido, reafirmó que si bien los letrados Vacarezza y Vigliero no intervinieron en la estafa procesal en la causa civil, sí fueron partícipes secundarios en el delito, toda vez que a través de ellos impetraron la falsa denuncia y el falso testimonio, lo cual fue su aporte a la posterior comisión del delito de estafa procesal.

En ocasión de ratificar sus dichos (cfr. fs. 4634/4635) manifestó ante el Fiscal, que puntualmente lo que lo agraviaba era el hecho de que los imputados le hicieron una querrela basada en hechos falsos. Que además reconocieron que Diego Krischcaustzky era el representante legal de Wrangler Apparel Corp. basándose en hechos falsos, específicamente que Minicata S.A. no podía franquiciar, cuando en realidad siempre estuvo autorizada, situación que estaba en conocimiento de Krischcaustzky y Fontana, lo que ellos mismos reconocieron en su propio escrito.

Agregó que de lo que se estaba hablando era de una querrela que le iniciaron basada en hechos falsos y una demanda civil también basada en hechos falsos, que tramita en el Juzgado Civil nro. 32, respecto de la cual manifestó que estaba finalizando y que se hallaba en la etapa de prueba. Que allí dijeron que no podían otorgarse franquicias sin previa autorización por Wrangler, lo cual calificó como una estafa.

El Fiscal a cargo de la investigación, propició en el dictamen de fs. 4656/4658, el sobreseimiento de Diego Sebastián Krischcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Rodolfo Vacarezza y Juan Pablo Vigliero, en los términos del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N., en el entendimiento que los hechos denunciados carecían de relevancia penal, de acuerdo con las constancias que incorporó.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

Para llegar a esa conclusión, la Fiscalía actuante solicitó el expediente nro. 72.292/2016 caratulado “Fontana, Gonzalo Javier y otros c/Klöck, Federico Sebastián s/daños y perjuicios” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 32 y la causa del MPF 169603/18 seguido contra “Klöck, Federico Sebastián s/art. 149 bis del Código Penal” correspondiente a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 (originariamente causa n° 9280/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21).

Expuso que, del expediente n° 72.292/2016 caratulado “Fontana, Gonzalo Javier y otros c/Klöck, Federico Sebastián s/daños y perjuicios”, se desprendía que Federico Sebastián Klöck había tenido un entrevero comercial con la firma Minicata S.A. y, por un incumplimiento de ésta, canalizó sus reclamos a otras dos empresas, “VF Jeanswear Argentina” y “Wrangler Apparel Corp.”.

Además, que “Wrangler Apparel Corp.” le había reclamado a Federico Sebastián Klöck que cesara la comercialización de productos de la marca Wrangler bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes, dado que la licencia sobre la que en definitiva fundaba su franquicia se encontraba rescindida, y no había sido autorizada por “Wrangler Apparel Corp.”.

Expresó el Fiscal que, del expediente civil emergía que el demandado había responsabilizado a las mencionadas firmas por inconvenientes que surgieron con Minicata S.A. y sostuvo que había sido víctima de una estafa puesto que se trataba de una franquicia que le había sido otorgada correctamente y que “VF Wrangler Apparel Corp.” y “VF Jeanswear Argentina” en connivencia con Minicata S.A., pergeñaron una maniobra ilícita con la finalidad de perjudicarlo.

Por otro lado, puso de relieve que de la compulsa de la causa n° MPF 169603/18 de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la CABA -causa n° 9280/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y correccional n° 21, Secretaría n° 165-, caratulada “Klöck, Federico Sebastián s/art. 149 bis del Código



Penal”, se evidenciaba que los aquí imputados formularon querrela criminal contra el aquí accionante por el delito de amenazas. y que, en el marco de ese sumario emergía que a raíz de una disputa comercial que se venía suscitando desde hacía años atrás entre el denunciante y la firma “Wrangler Apparel Corp.” cliente del estudio “Marval, O’Farrel & Mairal” (MOM), originada en la rescisión de unos contratos de licencia oportunamente otorgados para la explotación de esa marca y su consecuente afectación en los contratos de franquicia celebrados, Klöck habría comenzado a desplegar una campaña difamatoria contra los letrados del estudio a título personal, que fue escalando en intensidad hasta llegar, en septiembre/octubre de 2016, a expresiones tales como “haga patria mate un estafador, sino el estafador se lleva su vida. Es un principio básico de supervivencia...” y “basta de impunidad. Antes de que me mate un delincuente, mataré delincuentes. Hagan patria, maten estafadores”, frases que según los denunciantes en ese proceso estaban destinadas a ellos y habrían tenido por objeto obligarlos a realizar una negociación patrimonial del litigio favorable a sus intereses.

En palabras del Fiscal y en lo concerniente a los sucesos reprochados a Federico Sebastián Klöck en la causa n° 9280/2017, los denunciantes sostuvieron que éste habría procurado influenciar a testigos que declararon dentro de este principal y agregaron que si bien habían iniciado querrelas por calumnias en el año 2016, la primera había sido desestimada por falta de precisión en los hechos y la segunda no la llegaron a ratificar al advertir que lo denunciado podría exceder dicho encuadre legal.

Destacó el titular de la acción pública a fs. 587/590, que en la causa ahora radicada en la justicia de la ciudad, Federico Sebastián Klöck había sido indagado y en su descargo refirió que el conflicto con los querellantes había sido en el año 2008 y expuso que: “...todo esto es una cuestión comercial en donde de por medio hay mucho dinero en conflicto...”. También surgía que había negado la comisión del hecho que se le imputaba, dijo que envió los correos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

electrónicos que se le atribuían desde su casilla de mail, pero aclaró que de ninguna forma fue su intención amenazar a los querellantes. Aclaro que jamás dijo que los iba a matar, ni que iba a matar a alguna persona, que jamás amenazó a nadie. Refirió que la denuncia que le habían hecho era para tapar y tratar de sacar provecho en el juicio que ellos tenían en su contra en el ámbito comercial.

Seguidamente se analizó que, con fecha 29 de septiembre de 2017, Federico Klöck fue sobreseído por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al estimarse que si bien no se cuestionaba la existencia de los correos electrónicos en trato, que él mismo imputado había reconocido, sus frases no tuvieron entidad suficiente para interpretar que anunciaran un daño real que efectivamente se llevara a cabo (fs. 596/597), resolución que fue apelada y la Sala 1a de la Excma. Cámara del Fuero revocó al considerar que si bien los sucesos no encuadrarían en la figura de la coacción, podrían subsumirse en el delito de amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo del CP), declarándose la incompetencia del fuero Criminal y Correccional a favor del Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Finalmente, en el Fuero Contravencional resolvió archivar las actuaciones.

Tras ello, el Representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que de los sucesos denunciados por la parte querellante, carecían de relevancia penal en tanto las constancias obrantes en dichos procesos desvirtuaban la hipótesis planteada. Expuso, que surgía claramente que la cuestión se circunscribía a un conflicto de índole comercial, ajena a los actos que aquí pretendía que fueran considerados como delitos penales. Indicó que, si bien en el proceso penal no se adoptó un temperamento incriminante respecto de Klöck, tampoco se ha descartado que los correos electrónicos allí cuestionados hayan sido por él enviados, pues esa circunstancia había sido por él aceptada, más allá de la significación que cada una de las partes podía atribuirle a los mismos.



Al respecto dijo que, para que se configurase el delito de falso testimonio, el dolo debe residir en el conocimiento de la discordancia entre lo que el agente considera verdad y lo que expone, así como la voluntad de expresar lo que para él es falso, situaciones que no se verificaban en la especie.

Que en todo caso, de sentirse agraviado Klöck por la denuncia instaurada en su contra, de considerarse calumniado, podía ejercer la acción privada correspondiente.

Con relación al delito de estafa procesal respecto del cual el denunciante pretendía se atribuyese a los imputados, adujo el Fiscal que no observaba que éstos hubieran recurrido a la utilización de documentación o testigos falsos. Se dijo que, las pretensiones infundadas o temerarias tienen su corrección dentro del propio proceso y lo cierto es que ello no implica la comisión de parte de los imputados de una maniobra fraudulenta que pudiera llevar a error al Magistrado (conforme dictamen de fs. 4656/4659).

En términos formales, el pedido formulado por el Sr. Fiscal satisface el control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del C.P.P.N., al encontrarse debidamente motivado, que el razonamiento respeta las exigencias de coherencia y lógica internas, y que además, existe correspondencia entre lo expuesto en los considerados, la valoración y las conclusiones finales, por lo que resulta un acto procesal válido.

Por compartir los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal, entiendo que corresponde dictar un pronunciamiento de índole conclusivo con relación a los imputados pues, de los elementos incorporados a la causa no puede establecerse que las conductas reprochadas, encuadren en una figura típica; por esta razón habré de sobreseer a Diego Sebastián Krischcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Juan Pablo Vigliero y Rodolfo Vacarezza (art. 336 inc. 3ro. del C.P.P.N.).

En principio ha de mencionarse que, el elemento objetivo del delito de falso testimonio (art. 275 del Código Penal), se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

constituido por distintas modalidades bajo las cuales puede cometerse, es decir: afirmar una falsedad, negar la verdad y callarla. Se trata como expresó el representante del Ministerio Público Fiscal, de un tipo doloso, en el que el imputado debe tener conocimiento y voluntad de faltar a la verdad u ocultar el conocimiento que posee, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Al respecto, si en el marco de la causa n° MPF 169603/18 seguido contra “Klöck, Federico Sebastián s/art. 149 bis del Código Penal” de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la CABA, al prestar declaración indagatoria el acusado –aquí querellante- reconoció haberlos enviado, aún para el caso que la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, formalizó su archivó conforme lo dispuesto en el art. 199, inc. A) del CPPCABA -no constituían delito-, ese extremo indica en sí, que los correos electrónicos existieron más allá que su contenido no haya sido considerado ilícito.

En función de lo expuesto, no es posible afirmar que los imputados hayan mentido al deponer en la causa de referencia, pues no se vislumbra que sus dichos reflejen manifestaciones de hechos o circunstancias que no estén de acuerdo con lo verificado. Cabe decir, como valoró la fiscalía instructora que los sucesos existieron, pero la justicia de la ciudad no los consideró constitutivos de delito. De tal modo, no ha existido un pronunciamiento judicial que haya considerado a los testimonios vertidos en ese juicio penal como falsos, sino que por el contrario, se estimó que el sustrato fáctico no se encuadraba en un evento ilícito.

Por otra parte, en lo que respecta al delito de estafa procesal, para su configuración es necesario que estén presentes los requisitos propios de la estafa, es decir, fraude, inducción al error, y disposición patrimonial perjudicial a consecuencia de los dos primeros. Cuando se trata de una estafa procesal, es decir, perpetrada en un proceso judicial, el destinatario del ardid es el juez del proceso a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, y éste entonces dicta una resolución



favoreciendo injustamente a una de las partes, extremos que claramente no aparecen en este planteo.

En efecto, el Sr. Fiscal, solicitó entre otras cosas el expediente n° 72292/2016 caratulado “Fontana, Gonzalo Javier y otros c/ Klöck, Federico Sebastián s/ daños y perjuicios” del Juzgado Civil n° 32, y a través de la reseña efectuada en el dictamen de fs. 4656/4659 y de la compulsa de dicho expediente, no se observa, como aquí se sostiene, que los imputados hubiesen aportado prueba (documentación o testigos falsos) para inducir al juez actuante a error y llevarlo a adoptar una resolución adversa, en perjuicio de sus intereses patrimoniales.

Ha de recordarse que *“La estafa procesal se produce cuando una de las partes del juicio engaña al juez mediante el uso de un fraude y logra, así una decisión dispositiva de propiedad perjudicial para la contraparte o para un tercero. Requiere un fraude en los elementos que deben motivar la decisión del juez (...). Se trata de aquella estafa perpetrada en un proceso, en la que el destinatario es el juez, a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, favoreciendo injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de la otra.”* (D’Alessio, Andrés José, *“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo II, página 689), circunstancias que no se demostró en el caso.

Además, jurisprudencialmente se ha sostenido. *“...En tanto el demandado pueda desarrollar la actividad procesal que estime necesaria para el triunfo de su posición, el magistrado se encontrará en conocimiento de ambas versiones de los hechos, sin que ninguna de las cuales se base en instrumentos apócrifos que pudiera engañarlo, y habrá de valorar el asunto de acuerdo a las reglas legales pertinentes. En el presente caso la denuncia se endereza contra el accionar de ..., quienes habrían intentado ejecutar un mutuo que carecería de causa, pero que es verdadero materialmente y no habría sufrido ningún tipo de adulteración,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 35232/2009/CA9

conducta que...resulta atípica” (CNCrim y Correc., sala IV, c. 2013/10 “Talice, Sergio G.”).

En la causa civil que se analizó en el presente, como se ha sostenido, al evaluar los presuntos testimonios falaces; no se advierte la introducción de pruebas engañosas o falsas, que el control jurisdiccional no pueda vencer, sino que por el contrario los elementos de prueba –testimoniales de la causa penal- resultan efectuadas, aunque luego se haya establecido que las circunstancias allí narradas no alcancen para constituir un ilícito penal; tal como ha postulado el representante del Ministerio Público Fiscal.

De tal modo, como lo propicia el titular de acción pública en dictamen debidamente fundado, se dispondrá el sobreseimiento de Diego Sebastián Krischcautzky, Martín Campbell, Gonzalo Fontana, Rodolfo Vacarezza y Juan Pablo Vigliero, en los términos del art. 336 inciso 3° del CPPN.

En mérito a todo lo expuesto y de conformidad con los arts. 336 inciso 3° y 351 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde y así;

RESUELVO:

1) SOBRESEER a DIEGO SEBASTIÁN KRISCHCAUTZKY, MARTÍN CAMPBELL, GONZALO FONTANA, RODOLFO VACAREZZA y JUAN PABLO VIGLIERO, de las demás condiciones personales y en orden a los hechos denunciados en esta causa n° 35232/2009, con la expresa mención que la formación del sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336 inc. 3ero del C.P.P.N.). Con Costas en el orden causado.

2) DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN y ELEVAR A JUICIO esta causa n° 35.232/2009, del registro de la Secretaría n° 133 del Tribunal, respecto de **CLAUDIO MARCELO RUÍZ, GUSTAVO MARIANO LORENCES, HERMINIA GARCÍA SÁNCHEZ** y de **ROMINA PAOLA MOJZESZOWICZ**, cuyas demás condiciones personales se mencionaron y en orden a los



hechos por los que fueron oportunamente procesados; por lo que, se elevarán la totalidad de las actuaciones en razón de la conclusión de esta etapa procesal, cesando en consecuencia la intervención de este Tribunal.

Déjase constancia que se optó por el enjuiciamiento a través de un tribunal colegiado en términos del art. 349 inciso 3° del C.P.P.N.

Notifíquese, a las partes mediante cédulas electrónicas, provéase lo que corresponda en los incidentes respectivos y firme que sea, confecciónese la minuta de estilo y cúmplase con la elevación al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que resulte sorteado. Sirva el presente de muy atenta nota.

Ante mí:

Se cumplió. CONSTE.-

